



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

13 DE JULIO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1357

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNANDEZ

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE
CALLE 5 DE MAYO NO 438
TELS. 12-19-53 Y 12-17-00
VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000
REG. FED. CAUS. LOHM-690103-GB5.

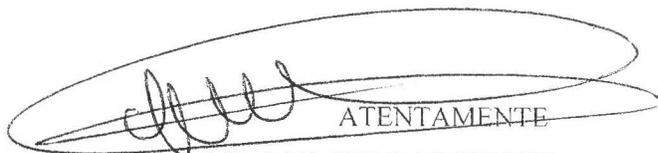
LIC. PAYAMBE LOPEZ FALCONI
NOTARIO ADSCRIPTO.

AVISO NOTARIAL

“Al calce un sello con el Escudo Nacional al Centro, que dice: República Mexicana – Estados Unidos Mexicanos – Lic. Melchor López Hernández, Notario Público Número Trece, en cumplimiento a lo dispuesto por el Párrafo Tercero del Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, HAGO SABER: que por escritura pública número 39,282 del Volumen 400 otorgada ante mí, el 8 de mayo del año 2019 y firmada en ese día, se radicó para su tramitación Notarial la Testamentaria del señor MARIANO AGUADO POLA, los señores JOSE MARIANO AGUADO RIOS también conocido con el nombre de MARIANO AGUADO RIOS, CARMEN AGUADO RIOS, FERNANDO AGUADO RIOS ACEPTARON LA HERENCIA y la señora ALICIA ESPERANZA RIOS Y LOPEZ también conocida con el nombre de ALICIA RIOS LOPEZ aceptó la herencia y el cargo de albacea que le fue discernido por el Testador protestó el fiel y legal desempeño del albaceazgo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido, procederá a formular el inventario de los bienes relictos”.

Le suplico ordenar que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por dos veces de diez en diez días.

Villahermosa, Tab., a 28 de mayo del año 2019


ATENTAMENTE

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNANDEZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE
DEL ESTADO DE TABASCO.



No.- 1358

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNANDEZ

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE
CALLE 5 DE MAYO NO 438
TELS. 12-19-53 Y 12-17-00
VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000
REG. FED. CAUS. LOHM-690103-GB5.

LIC. PAYAMBE LOPEZ FALCONI
NOTARIO ADSCRIPTO.

AVISO NOTARIAL

“Al calce un sello con el Escudo Nacional al Centro, que dice: República Mexicana – Estados Unidos Mexicanos – Lic. Melchor López Hernández, Notario Público Número Trece, en cumplimiento a lo dispuesto por el Párrafo Tercero del Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, HAGO SABER: que por escritura pública número 39,279 del Volumen CCCXCVII otorgada ante mí, el 6 de mayo del año 2019 y firmada en ese día, se radicó para su tramitación Notarial la Testamentaria del señor LUIS MIGUEL MATUA GARCIA, la señora ELIZABETH DEL CARMEN PINTO BLANCAS acepta la herencia y la señora ELIZABETH MATUA PINTO aceptó el cargo de albacea que le fue discernido por el Testador protestó el fiel y legal desempeño del albaceazgo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido, procederá a formular el inventario de los bienes relictos”.

Le suplico ordenar que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por dos veces de diez en diez días.

Villahermosa, Tab., a 19 de junio del 2019

ATENTAMENTE

LIC. MELCHOR LOPEZ HERNANDEZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE
DEL ESTADO DE TABASCO.





No.- 1372

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

José Luis Díaz del Castillo Trujillo

Que en el expediente **91/2019**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**; promovido por el ciudadano **Luis Alberto Priego Zurita**, por su propio derecho, en contra del ciudadano **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**; con de fechas **cinco de febrero y dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se dictó un **auto de inicio y un auto**, mismos que a la letra establece lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto, lo de cuenta se acuerda.

Primero. Por presentado el abogado patrono de la parte actora el licenciado **Enrique Pérez Alonso**, con el escrito de cuenta, como lo solicita y en base en la constancia actuarial que obra en autos, y los informes rendidos por las diferentes autoridades, se desprende que el demandado **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, practíquesele el **emplazamiento por edictos**, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, por **tres veces de tres en tres días**, y hágasele de su conocimiento al demandado **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**, que tiene un plazo de **treinta días naturales** para que comparezcan

ante este Juzgado a recoger el traslado de la demanda; y vencido ese plazo empezará a correr el término para contestar la demanda instaurada en su contra, tal y como se encuentra ordenado en el **auto de inicio** de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**; en el entendido que la publicación deberá de realizarse de acuerdo a lo que dispone los numerales 139 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir dichas publicaciones deberán de realizarse en los días **miércoles** y **sábados**, para que publique los edictos conforme al calendario que para tal efecto cita en su libelo de cuenta.

Por tanto, es necesario dejar precisado, que conforme al artículo 14 del Reglamento para la impresión de publicación distribución y Resguardo del periódico oficial del Estado de Tabasco, establece como bien lo cita el ocurso, la publicación del periódico oficial en días **miércoles** y **sábados**.

Por tanto, para no causar perjuicio a las partes en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta autoridad jurisdiccional, tiene a bien autorizar que las publicaciones de edictos en el periódico oficial ordenados en autos, se realicen en días **miércoles** y **sábados**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para

que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Peñaños Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

Segundo. En consecuencia, se requiere al promovente para que a la brevedad posible realice las gestiones necesarias para la realización del emplazamiento por edictos a la contraria, en los términos del **auto inicial** y de lo acordado en el punto primero de este proveído, debiendo cumplir con las formalidades que exige la ley.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Norma Alicia Cruz Olan**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado **Isidro Mayo López**, que autoriza y da fe



Auto de inicio

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee:

Primero. Téngase por presentado al ciudadano **Luis Alberto Priego Zurita**, promoviendo por su propio derecho con su escrito de que se provee; con el que promueve juicio **Especial Hipotecario**; en contra de **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio el ubicado en la calle Venus número 143 del fraccionamiento Galaxia Tabasco 2000, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; a quien se le reclama el pago de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C), D) E)**, de su escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas por economía procesal en este auto, como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos del Código Civil en vigor; 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

Tercero. Como el documento base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 571, 572 y 573 del Código Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese al demandado para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado este auto, produzca su contestación ante este juzgado y oponga las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, advertido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se tendrá por presuntamente admitido los hechos de la demanda que deje de contestar y requiérasele para que dentro del mismo plazo señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las

que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el precepto 136 del Código adjetivo Civil en vigor.

Requírase al demandado para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositarios del inmueble hipotecado; y hágasele saber que de aceptar, contraerá la obligación de depositario judicial respecto del mismo, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deba considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; o en su caso, entregue la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con el deudor, requírasele por conducto de la persona con quien se realice la misma, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario y hágasele saber que de no aceptar dicha responsabilidad, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca hipotecada.

Cuarto. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, gírese oficio a **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Adscrito a la Coordinación Catastral y Registral y como Unidad Administrativa Dependiente de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Registral del Estado**, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Haciendo del conocimiento que los datos del predio y su inscripción es el siguiente: predio urbano identificado como lote 11, manzana 6, zona 1, ubicado en el núcleo agrario Subteniente García,

del municipio del Centro, Tabasco con una superficie de 11,172.00, M2., inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, con fecha nueve de febrero de dos mil uno, bajo el número 1760 del libro general de entradas, afectando el predio número 143568 a folio 118 del libro mayor volumen 566, y folio real número 135384.

Quinto. Señala la actora como domicilio para oír, recibir toda clase de citas, notificaciones, únicamente para este expediente, el edificio de abogados Corporativos ubicado en la calle Quintín Arauz número 110, segundo piso de la colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; autoriza para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, a los licenciados **Enrique Pérez Alonso, Lady Elizabeth Delgado Ascencio Y Rosa Edith Castañeda Arellanos**, autorización que se les tienen por hechas para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Sexto. El ocurso designa como sus abogados patronos a los licenciados **Enrique Pérez Alonso, Lady Elizabeth Delgado Ascencio Y Rosa Edith Castañeda Arellanos**, en virtud de que los citados profesionistas tienen registrada sus cédula en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado, designación que se les tienen por hecha para todos los efectos legales y se le reconoce personalidad con dicho carácter, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

Séptimo. De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, el ocurso nombra como su representante común al licenciado **Enrique Pérez Alonso**, designación que se le tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya.

En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente, dígaselo que las mismas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

Octavo. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto copia certificada de la escritura número 4,493 y déjese copia fotostática simple del mismo en el expediente que se forme.

Noveno. De las pruebas que ofrece la actora, se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

Decimo. Desde este momento procesal se hace del conocimiento de las partes que se les autoriza el uso de medios electrónicos, tales como cámaras fotográficas, celulares o a través de cualquier otro medio de impresión, para la reproducción de las actuaciones que integran el expediente, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, debiendo cuidarse en todo momento que el uso de dichas herramientas sea con lealtad procesal, salvo aquellos documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa, pues en caso contrario será responsabilidad de quien tuvo indebidamente la reproducción.

Por otra parte, no se autorizara para el caso de que previamente deba mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, pues solo hasta que se tenga por notificada se procederá a permitirle dicha reproducción.

Norman el acuerdo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.
LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO
EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU
LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época Registro: 167620 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis:
I.3o.C.725 C. Página: 2847. Tesis Aislada ¹

¹ La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no

REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Época: Décima Época. Registro: 2008987. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.22 K (10a.). Página: 1831²

Décimo Primero. CONSENTIMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del



se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

² A través del expediente electrónico previsto en la Ley de Amparo vigente, las partes podrán consultar los autos mediante su firma electrónica y el sistema que, para tal efecto, deberá instalar el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos en versión digital y no existe un motivo que justifique negarles que sean ellos quienes realicen su reproducción a través de dispositivos electrónicos. Para tal efecto, no es necesario que soliciten por escrito la autorización para acceder al expediente y digitalizar las constancias de su interés, ya que esa actividad, esencialmente, queda comprendida dentro del concepto de "imponerse de autos", por lo que son aplicables las mismas reglas que, en la práctica, se observan cuando las partes acuden a verificarlos físicamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

Décimo Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que prevé mecanismos alternativos de solución de controversias; se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para ello se les hace de su conocimiento que pueden comparecer ante este juzgado de lunes a viernes de ocho a quince horas con la conciliadora adscrita a esta secretaría, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada **María Lorena Morales García**, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación en un periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, publíquese el presente edicto por tres veces de tres días naturales; se expide el presente edicto con fecha veinticinco del mes de junio de dos mil diecinueve, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.

El Secretario Judicial.

Lic. Isidro Mayo López.



L.pg*

1



No.- 1373

JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIO
 JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTOS

**CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN
 MARÍA LASTRA PÉREZ.
 DONDE SE ENCUENTRE.**

En el expediente número 71/2019, relativo al juicio en la Vía ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por WILLIAM GONZÁLEZ AVALOS por su propio derecho en contra de CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN MARÍA LASTRA PÉREZ; en fecha veinte de junio del año en curso, se dictó un auto que copiados a la letra dicen:

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

*ÚNICO. Por presentado el licenciado ENRIQUE PÉREZ ALONSO, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que no se localizó a la demandada **CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN MARÍA LASTRA PÉREZ**, en los domicilios proporcionados por las diversas dependencias a las que se solicitó información; por tanto, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; en consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada en mención, por medio de*

edictos que se ordenan publicar por tres veces de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de los de mayor circulación estatal, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de seis de febrero de dos mil diecinueve, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, para que pase a recibirlas dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de nueve días hábiles para que de contestación a la demanda planteada, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas; asimismo, dentro del mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA LORENA MORALES GARCÍA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto de inicio de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve

"JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presentado WILLIAM GONZÁLEZ AVALOS, por su propio derecho con su escrito inicial de demanda y anexos, una escritura pública original número 4,269 y dos traslados, que promoviendo juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN MARÍA LASTRA PÉREZ, quien puede ser emplazada a juicio el domicilio ubicado en la calle Aeropuerto, número 163 altos del Fraccionamiento Caminero de la Colonia Tamulté de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de quien reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen en éste acto por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 2825, 2828, 2836, 2838, 3190, 3191 y 3193, y demás relativos del Código Civil Vigente, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y documentos exhibidos, córrase traslado y emplácese al demandado CARLOS MANUEL ZAPATA CARBALLO, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que les surta efectos la notificación de este auto, produzcan su

contestación en forma precisa, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos y opongán las excepciones que tuvieren, debiendo ofrecer en el mismo escrito pruebas que estimen pertinentes; asimismo, requiérasele para que señale domicilio en esta Ciudad y autorizar persona para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, acorde a lo previsto en el numeral 136 del Código antes invocado.

CUARTO. Por otro lado, requiérase a la demandada para que en el acto de la diligencia manifiesten si acepta o no la responsabilidad del depositario, y de aceptarla, hágaseles saber que contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos y accesorios que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deba considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Asimismo, y para el caso de que la diligencia no se entendiere directamente con la deudora, requiérasele para que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha que le surta efectos la notificación de este auto, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

QUINTO. En términos de lo previsto en los numerales 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, mediante atento oficio remítase copia certificada por duplicado de la demanda y documentos anexos, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, para la debida inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones ante el Registro Público; lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de Sentencia Ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

Se reserva girar el oficio respectivo hasta en tanto la parte actora exhiba las copias que se requieren para tal fin, toda vez que no las acompaña a su demanda.

SEXTO. Las pruebas que ofrece la parte actora, se reserva para ser tomadas en cuenta en el momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

SÉPTIMO. En razón que este juzgador está facultado para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, exhortando a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, se hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una conciliación judicial que es un medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual ante la presencia del conciliador judicial prepararán y propondrán, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio para dar por terminada la instancia.

De igual forma, se hace saber que dicha diligencia no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio, sino el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los

intereses de ambos y en caso de no lograrse la conciliación, el juicio seguirá su curso legal hasta su conclusión.

OCTAVO. Señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el edificio de abogados corporativos ubicado en la calle Quintín Arauz, número 110 segundo piso de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y autoriza para tales efectos a los licenciados ENRIQUE PÉREZ ALONSO, LADY ELIZABETH DELGADO ASCENCIO y ROSA EDITH CASTAÑEDA ARELLANOS, así como a los pasantes de derecho ISAAC ALEXIS DÍAZ CERINO y FRANKLIN GÓMEZ HERNÁNDEZ, lo anterior, de conformidad con el artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. Así también, designa como abogados patronos a los licenciados ENRIQUE PÉREZ ALONSO, LADY ELIZABETH DELGADO ASCENCIO y ROSA EDITH CASTAÑEDA ARELLANOS, ahora, toda vez que dichos profesionistas tienen inscritas sus cédulas en los libros que para tal fin se lleva en este juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se les reconoce dicho carácter para todos los efectos a que haya lugar.

DECIMO. De igual forma, nombra al licenciado ENRIQUE PÉREZ ALONSO, como representante común, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora, en cuanto a la devolución de la copia certificada de la escritura, dígase que no ha lugar, toda vez que constituye base de la acción, en término del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA

PEREYRA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS,
LICENCIADO JUAN GABRIEL DE LA CRUZ DELGADO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION TRES VECES
DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN
ESTATAL, TALES COMO "TABASCO HOY", "NOVEDADES",
"PRESENTE" O "AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS
VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE,
EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE
TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL

Licenciada MARÍA LORENA MORALES GARCÍA



No.- 1374

DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO:

DEMANDADO: ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.
DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE.

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 00154/2017, SE INICIÓ EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, EN CONTRA DE ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA, MISMA QUE COPIADA A LA LETRA DICE:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 154/2017

Juicio: DIVORCIO INCAUSADO.

Actor: ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ.

Demandado: ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

La actora ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, en su escrito de demanda inicial, argumenta en síntesis y en lo conducente:

Contrajeron matrimonio el seis de mayo de dos mil once, bajo el régimen de separación de bienes.

Durante la vigente de su matrimonio procrearon a la menor X.H.F.

Establecieron su domicilio conyugal en la Calle Tulipanes número 209 del

Fraccionamiento Blancas Mariposas de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco.

Afirma que en cuestión de alimentos "bajo protesta de decir verdad" tiene celebrado convenio el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente número 471/2016, relativo al juicio de pensión promovida por ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ en representación de la menor X.H.F., ante el juzgado primero familiar en donde convinieron el 30% sobre su salario y prestaciones.

El demandado ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, a pesar de encontrar debidamente emplazado por edictos, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

III. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos del tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

IV. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

De la instrumental de actuaciones de este expediente, consta que quedó debidamente establecida la relación jurídica procesal entre las partes, pues fueron llamadas a juicio las partes que intervinieron en la relación contractual (matrimonio) del cual se demanda su disolución. Sin que de los documentos base de la acción se advierta la existencia de terceros que puedan resultar directamente afectados en su esfera jurídica con la disolución del vínculo matrimonial que se demanda en este juicio. Lo que hace procedente entrar al estudio de la acción alegada por la actora, en su respectivo escrito de demanda.

V. SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL

La actora demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el demandado. Ahora bien, esta juzgadora considera procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, que refiere el acta de matrimonio 00275, del libro 0002, a foja 91978, con registro 06/05/2011, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco, por considerar que conforme a los derechos humanos, basta la sola petición que haga cualquiera de los cónyuges en no permanecer unidos en matrimonio, para que opere sin excepción alguna la disolución del citado vínculo.

Lo anterior, es por las consideraciones siguientes:

De los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, con el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Queda establecida la obligación que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la Inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior las tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: "...SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control; acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerdá separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad..."

Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: "...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia..."

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: "...PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 1o y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"273. La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón"

"274. No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral"

"275. El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos"

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrá los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad"

"285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión"

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

"501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio."

"505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible".

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuge la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014. Sustenta con el rubro y texto siguiente: DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE; que señala que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su

mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normalizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, es de hacer notar, que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

Es de hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado.

Por lo que, este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, **resultan inaplicables**, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonial, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro siguiente: DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA; los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Por lo que, esta juzgadora considera **que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.**

En el caso que nos ocupa, la promovente por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar, es decir permanecer o no unida en matrimonio.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** y **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, que refiere el acta de matrimonio 00275, del libro 0002, a foja 91978, con registro 06/05/2011, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco, con todas sus consecuencias legales, documental exhibida por la actora visible a foja 03 de autos a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por lo que, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Así también, se le hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en sustitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al **Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco**, para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así como para que levante el acta de divorcio correspondiente.

De igual forma deberá realizar la anotación marginal de la presente sentencia, que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de los cónyuges divorciantes, por lo que, una vez que esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, mediante oficio, remítase copia certificada al **Oficial 01 de Centro Tabasco** donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III y 242 fracción I del citado Código.

Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido. Por lo que se procede a dar cumplimiento al precepto legal citado.

ALIMENTOS

Por su parte la actora señala en su escrito inicial de demanda que en cuestión de alimentos las partes hoy divorciantes realizaron un convenio el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente **471/2016 radicado ante este Juzgado Primero Familiar, y para demostrarlo exhibe la copia certificada de las actuaciones deducidas del expediente 471/2016**, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** por su propio derecho y en representación de la menor **X.H.F.**, en contra de **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, de las que se desprende la sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se aprueba el convenio formulado en dicha causa y se aprueba el 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones del trabajador **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**.

Porcentaje del treinta por ciento (30%) que queda como alimentos definitivos únicamente para la menor X.H.F.

Documental la cual conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

ALIMENTOS CONYUGE

Ahora bien toda vez que en la presente causa se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, por considerar que conforme a los derechos humanos, basta la sola petición que haga cualquiera de los cónyuges en no permanecer unidos en matrimonio, para que opere sin excepción alguna la disolución del citado vínculo, lo anterior con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida en matrimonio; además, que este tribunal considera que los artículos 272, 273, 274, 275, 281, 285 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, resultan inaplicables. Por esa razón, no existe cónyuge culpable y para determinar la procedencia de fijación de alimentos para la ex-cónyuge femenina ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, se toma en cuenta la necesidad que tiene la cónyuge, que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de sus menores hijos, que este imposibilitada para trabajar y en su caso el deber de proporcionarlos por parte del demandado ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.

Ante ello esta juzgadora determina no aprobar derecho de alimentos a favor de la ex-cónyuge femenina ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, por considerar acreditada la excepción prevista por el numeral 317 del Código Civil en vigor, el cual se lee:

Artículo 317.- Cuando cesa la obligación

Cesa la obligación de dar alimentos:

[...]

II. Si el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta ó daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba de prestarlos. [...].

Lo anterior, es por las consideraciones siguientes:

Es el caso que la actora ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, manifiesta "bajo protesta de decir verdad" en el convenio del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, y aprobado en sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al cual nos hemos ya referido, ser licenciada en fisioterapia y que trabaja en un consultorio médico, motivo por el cual -en ese momento- afirma no necesitar los alimentos de su esposo, situación que la que hoy juzga advierte no ha cambiado, toda vez que la accionante al momento de proporcionar sus datos generales en las audiencias celebradas tales como la "Junta Especial" del seis de junio de dos mil dieciséis, audiencia previa y de conciliación del veintuno de noviembre de dos mil dieciocho, afirma además de contar con la licenciatura, tener como ocupación de terapeuta físico, por lo que al quedar evidenciado que la actora cuenta con una profesión de licenciatura, y ser de ocupación terapeuta físico, se entiende que obtiene ingresos que le permiten subsistir y no necesita le proporcione alimentos ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.

Lo anterior es así, ya que ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, no aportó prueba alguna para demostrar que sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus propias necesidades, máxime que al presentar su escrito inicial de demanda no solicitó pensión alimenticia.

En ese contexto, se llega a la conclusión de que la actora no acreditó que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentarias y necesite alimentos por parte de su ex cónyuge. Sirve de fundamento las Jurisprudencia que se localiza bajo el rubro: "ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

Adicionalmente de autos esta juzgadora valora la manifestación que realiza X.F.H., en la escucha de menor del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en donde indica vivir con su mamá y su papá ROSALYN VELAZCO VELAZCO, persona quien afirma la lleva a la escuela ya que su mamá trabaja y también la va a buscar al colegio, alude que siempre ha vivido con su mamá Zuleima y su papá, y que ella duerme sola en un cuarto y en la otra recámara sus papas.

Así como el hecho que narra ahí mismo, referente a que su progenitor ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, se fue de su casa porque con su mamá no pudieron razonar o explicarse bien y por eso su papá se alejó pero si se acuerda de él, y que un día su mamá la regañó porque agarró la computadora de ella y vio las fotos de su papá, y agarró la foto de su papá y su mamá la regañó, y ella lo quería ver y recordarlo y ese mismo día su mamá le dijo a su papá Roselvi y le explicaron que él se fue por que no se habían entendido bien, pero que si el regresara le gustaría convivir. Pero su mamá le dijo que no puede regresar por que no se puede tener dos esposos.

De lo anterior lógicamente se puede deducir que ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, cohabita y sostiene una relación de pareja con ROSALYN VELAZCO VELAZCO desde hace mucho tiempo (ya que la menor indica que desde siempre ha vivido en su casa con su mamá y su papá refiriéndose a ROSALYN VELAZCO VELAZCO) hecho que ha realizado de manera pública, situación que demuestra un comportamiento impropio de pareja, de la cónyuge con persona distinta de su esposo, quebrantando el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, por lo que esos actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto para el consorte, despliegan en todo momento una falta a su obligación como cónyuge, prevista en el artículo 165 del Código Civil del Estado, a saber:

Artículo 165. Fidelidad y ayuda mutua

Los cónyuges deben de guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente. [...]

De lo que válidamente se concluye que los deberes no son únicamente patrimoniales si no que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia.

Es por lo anterior que al haberse acreditado la falta de necesidad de la ex cónyuge ya que trabaja y tiene como obtener ingresos propios, así como su comportamiento impropio, como lo es la infidelidad en el matrimonio por parte de ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, contra quien debe de otorgarlos, de conformidad con la fracción II y III del artículo 317, del Código Civil en vigor ha cesado dicha obligación, y se absuelve al demandado ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, de proporcionar alimentos a su ex cónyuge.

ALIMENTOS HIJA

Ahora, tocante a los alimentos para la menor X.H.F., resulta innecesario entrar al estudio de ellos, puesto que los mismos ya se encuentran asegurados, mediante el convenio celebrado en el expediente: 471/2016, aprobado mediante sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual quedo debidamente evidenciado con las copias certificadas antes valoradas.

GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIA CON LA MENOR X.H.F.

Ha quedado plenamente probado en autos que, durante el matrimonio que hoy se disuelve, procrearon a la menor X.H.F., quien actualmente cuenta con la edad de ocho años, lo cual es evidenciado con la respectiva acta de nacimiento visible a foja seis de autos, documento al cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Así, esta juzgadora determina concederle la guarda y custodia de la menor X.H.F. a favor de su madre ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, por las siguientes consideraciones:

De la escucha de la menor, visible a foja trescientos diez de autos, -en lo que interesa- se puede advertir; que respecto al hogar, la menor afirma que vive con su mamá y con su "papá" ROSALYN VELAZCO VELAZCO, que esa casa se la hizo su abuelito a su mamá y siempre ha vivido ahí, que su mamá le pone tarea, que siempre cocina su mamá y su abuelita, que su abuelita cocina en su casa pero a veces se queda con ella, salen a la plaza, a buscar a su papá, que es quien la lleva a la escuela porque a su mamá no le da tiempo ya que trabaja, en cuanto a la educación alude que es su mamá quien la ayuda con las tareas.

Así, de las conclusiones vertidas por la Fiscal Adscrita afirma que la manifestación de la menor fue en total espontaneidad, no teniendo presión de ninguna especie, por lo que deben de tomarse en cuenta las mismas, adicionalmente la Representante del DIF, concluye que dicha escucha de la menor, ésta se expresó de forma coherente y congruente con su realidad actual y etapa de desarrollo cognitivo en que se encuentra, manifestando una gran cercanía y respecto hacia su madre, así como que es significativo que la niña sabe el nombre de su padre y reconoce que le gustaría tener una relación más cercana y

¹ Novena Época, con Registro: 170559, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge. 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél esté en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos".

positiva con él lo cual no le es posible en este momento por la ausencia de éste, sin tener una explicación clara y congruente del porque se fue, en general la niña hace mucha referencia de tener en la actualidad una familia estable y tranquila pero exclusivamente de lado materno ante la ausencia del padre.

Ahora si bien no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, en el caso que hoy nos ocupa se puede concluir que la menor X.H.F., vive con su mamá de una forma estable y tranquila, como una familia normal, que le es proporcionada la atención adecuada dentro de su casa y en lo que respecta a las tareas de la escuela, así como que tiene sus ratos de esparcimiento con su familia, extendiéndose hacia su abuela materna, es por ello con la finalidad de no alterar su estado psicológico ni su estabilidad emocional, que hasta ahorita ha presentado -sin que exista en autos prueba que evidencie lo contrario- se reitera la decisión de otorgar la guarda y custodia de la menor X.H.F. a su progenitora, por considerar ésta la más benéfica para la menor.

Sirve de fundamentación la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006791, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENEFÍCO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]".²

De igual forma sirve de ilustración los siguientes criterios interpretaciones que se localizan bajos los rubros siguientes: "DIVORCIO, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE FACULTADES DEL JUEZ PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE" MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".³

En relación a la convivencia de la menor con el demandado ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ, debe destacarse que éste fue de domicilio ignorado por lo que materialmente fue imposible la realización de las pruebas ordenadas por ésta juzgadora, consistentes en el trabajo social y las valoraciones psicológicas, que pudieran coadyuvar en la decisión antes arribada, a pesar de ello y al ser un derecho de la menor el convivir con su padre y también del padre para con su menor hija X.H.F., al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución, para la fijación de los días y el horario, deberá de celebrarse la junta de padres a petición de parte con citación de los ciudadanos ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMÍNGUEZ y ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ, para que en presencia de esta juzgadora, el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público adscrito, establezcan las bases para que conviva el progenitor con su hija, advertidos que de no existir acuerdo, deberá de establecerse dichas bases de convivencia en ejecución mediante el material probatorio que las partes aporten.

Lo anterior en observancia al artículo 4º Constitucional que establece el desarrollo integral, el respecto a la dignidad y derechos de la niñez, artículos 1o, 3o, 7o, 8º, y 9o de la Convención sobre los Derechos del Niño, que sustentan el principio de interés superior del menor; pues si bien el derecho a convivencia es un derecho del niño, este debe darse en las mejores condiciones de integridad, tranquilidad y armonía, es decir, que sea lo mejor para el desarrollo físico, emocional y psicológico del menor.

Sirve de fundamentación la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 186221, bajo el rubro: "MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".⁴

SOCIEDAD CONYUGAL

Sin que se tenga que resolver al respecto, toda vez que tal y como se ha acreditado con la respectiva acta de matrimonio – previamente valorada, dicho régimen por el cual se unieron los hoy divorciantes lo fue por separación de bienes, de conformidad con el numeral 213 del Código Civil en vigor en el Estado.

No ha lugar a la condena en costas en este juicio, ya que de conformidad con el numeral 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos que versen sobre cuestiones familiares o del estado civil.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco, por inconveniente.

TERCERO. Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unida en matrimonio, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMÍNGUEZ y ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ, que refiere el acta de matrimonio 00275, del libro 0002, a foja 91978, con registro 06/05/2011, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco, con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, y que la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en sustitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

² Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217 GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENEFÍCO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en delimitar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es exita dinámicamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revela como la más benéfica para el menor.

³ Época: Octava Época Registro: 221046 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991 Materia(s): Civil Tesis: Página: 193 DIVORCIO, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE FACULTADES DEL JUEZ PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE. El artículo 273 de Código Civil para el Distrito Federal, otorga al juzgador las más amplias facultades para decidir entre otras cuestiones, respecto a la guarda y custodia de los menores hijos de los divorciantes; de ahí que si en el caso de que se trata al ejercer esas facultades atiende a los elementos de prueba que obran en autos y llega a la convicción de que la conducta de la persona que tiene la guarda y custodia de los menores durante el procedimiento no resulta nociva a éstos, esa determinación resulta legal y no se invalida por la circunstancia de que dicha persona haya dado causa al divorcio, salvo que esa causa, por su naturaleza, implique por sí misma que esa conducta sea manifiestamente contraria a la formación, educación e integración socio afectiva de los menores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1956/88. Carlos Gómez Vázquez. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Neofito López Ramos.

⁴ Época: Novena Época Registro: 185709 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Civil Tesis: VII.3o.C.31 C Página: 1405 MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos, asimismo, que el juez durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger al derecho a la convivencia con los padres procediendo, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obran en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarse un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendría especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esta eventualidad cuando el resultado fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifiquen su negativa; de lo contrario, se prefiere de mejores condiciones, se está obligando al menor -contra su voluntad- a una situación no deseada; fuera de esto, no basta que el menor decida irse con uno de los padres y que éste goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese sólo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvuelva junto con el progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 348/2002. Rosario Yamel Galindo Cota, por sí y en representación de su menor hijo Carlos Rodrigo Gutiérrez Galindo. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: Meira de Jesús Ruiz Marínero.

⁵ Época: Novena Época Registro: 186221 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1165 MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decrecimiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 152/99. Sergio Trejo Cervantes y otra. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cortés Ariza. Secretario: Balleazar Cortés Ariza. Amparo directo 367/2000. Ernesto Venancio Hernández. 3 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina. Amparo directo 228/2002. Abraham Rivas Miguel. 23 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solórzano Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada. Amparo directo 234/2002. Bles Bernal Flores. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O. Amparo directo 270/2002. Antonio García Díez. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al **Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco**, para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así como para que levante el acta de divorcio correspondiente.

SEXTO. De igual forma deberá realizar la anotación marginal de la presente sentencia, que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de los cónyuges divorciantes, por lo que, una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las citadas actas, al **Oficial 01 de Centro Tabasco** donde fue asentado o inscrito el nacimiento de los contendientes **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** y **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, para que dicho oficial realice en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

SÉPTIMO. Ha cesado el derecho de alimentos a favor de la ex-cónyuge femenina **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ**, por considerar acreditada la excepción prevista por el numeral 317 del Código Civil en vigor, por tanto se absuelve al demandado de condena alguna al respecto.

OCTAVO. Respecto a los alimentos para la menor **X.H.F.**, los mismos ya se encuentran asegurados, mediante el convenio aprobado mediante sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, celebrado en el expediente **471/2016**, radicado ante **este Juzgado Primero Familiar**, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** por su propio derecho y en representación de la menor **X.H.F.**, en contra de **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**.

NOVENO. Se determina concederle la guarda y custodia definitiva de la menor **X.H.F.** a favor de su madre **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ**, por considerar ésta la más benéfica para la menor por los razonamientos expuestos.

DECIMO. En relación a la convivencia de la menor con el demandado **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, debe destacarse que éste fue de domicilio ignorado por lo que materialmente fue imposible la realización de las pruebas ordenadas por ésta juzgadora, consistentes en el trabajo social y las valoraciones psicológicas, que pudieran coadyuvar en la decisión antes arribada, a pesar de ello y al ser un derecho de la menor el convivir con su padre y también del padre para con su menor hija **X.H.F.**, al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución, para la fijación de los días y el horario, deberá de celebrarse la junta de padres a petición de parte con citación de los ciudadanos **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** y **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, para que en presencia de esta juzgadora, el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público adscrito, establezcan las bases para que conviva el progenitor con su hija, advertidos que de no existir acuerdo, deberá de establecerse dichas bases de convivencia en ejecución mediante el material probatorio que las partes aporten.

DECIMO PRIMERO. Nada se resuelve respecto a la sociedad conyugal al haber contraído matrimonio los hoy divorciantes bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con el numeral 213 del Código Civil en vigor en el Estado.

DECIMO SEGUNDO. No ha lugar a la condena en costas en este juicio, ya que de conformidad con el numeral 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos que versen sobre cuestiones familiares o del estado civil.

DECIMO TERCERO. En virtud que el juicio se siguió en rebeldía de **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, notifíquesele la presente resolución, por medio de edictos que se publican por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la Entidad, al cual deberá insertarse esta resolución; lo anterior en términos del artículo 229 fracción IV del Cuerpo de Leyes antes invocado.

DECIMO CUARTO. Una vez que haya adquirido autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones en el libro de gobierno archívese el expediente como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **LORENA DENIS TRINIDAD**, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA **KAREN HERNÁNDEZ LEÓN**, SECRETARIA JUDICIAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL
LICENCIADA **MARIELA PEREZ LEON**





No.- 1375

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL CENTRO, TABASCO.

“EDICTOS”:

AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE 781/2019, Relativo al Juicio de Procedimiento Judicial No Contencioso, Diligencias de Información de Dominio, promovido por GUSTAVO BAUTISTA PÉREZ; CON FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

“...AUTO DE INICIO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS
DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTIDOS DE MARZO DOS MIL DIECINUEVE.

Vista la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

Primero. De la revisión a los autos, se advierte que con fecha veinte de febrero dos mil diecinueve se reservó un escrito, por lo que se procede al análisis del mismo y se pronuncia en los términos que a continuación se detallan.

Segundo. Se tiene al **C. Gustavo Bautista Pérez**, con su escrito de fecha veinte de febrero del presente año, por medio del cual, viene dentro del término legal concedido, tal como se desprende del cómputo secretarial que obra en autos, a dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo, exhibiendo original del plano debidamente firmado por el perito que lo elabora, por lo que se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le hizo.

Tercero.- En vista del punto que antecede, se procede a acordar lo conducente, por lo que se tiene por presentado al **C. Gustavo Bautista Pérez**, con su escrito de cuenta y anexos

consistentes en: **(1)** original de la Cédula Catastral con número de folio HAC-CD001875, a nombre de Gustavo Bautista Pérez y Ramona de la Cruz de Bautista, signado por el Ingeniero Alberto Silvestre Oriza Barrios; Director de la Subdirección de Catastro **(1)** original del Certificado de No Propiedad a nombre de Gustavo Bautista Pérez y Ramona de la Cruz de Bautista; signado por la Licenciada Rosa Isela López Díaz, Registrador público de la Coordinación Catastral y Registral, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio **(1)** original de Carta de Residencia a nombre de Gustavo Bautista Pérez, signada por Porf. Nicolás Pereyra Ramón, Delegado Municipal del Fraccionamiento Isset, Lomas, El Encanto y los Ángeles **(1)** original y copia del Ticket de Cobro del Impuesto Predial a nombre de Gustavo Bautista Pérez y esposa, signado por H. Ayuntamiento de Centro, **(1)** original de Plano Urbano a nombre de Gustavo Bautista Pérez, **(1)** copia simple del escrito de solicitud de inscripción, dirigida al Director General de Catastro, firmada por Gustavo Bautista Pérez y Yolanda Pérez García **(1)** copia simple de la Nueva Inscripción de Posesión con número de folio 6801 a nombre de Gustavo Bautista Pérez y Yolanda Pérez García; expedida por la Secretaría de Finanzas, Departamento de Catastro e Impuesto Predial **(1)** copia simple de escrito signado por el Delegado Municipal, Marcos Olán Cruz; delegado Municipal de Villa Ocuilzapotlán, **(2)** copia simple de Contrato de Compraventa a nombre de Gregorio Bautista Hernández, **(1)** copia simple del plano rústico de una fracción de terreno a nombre de Gregorio Bautista Hernández y Yolanda Pérez García, **(1)** original de Plano debidamente firmado por el perito que lo elabora y **(6)** traslados, mediante el cual viene a promover Procedimiento Judicial no Contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, sobre el predio

rústico ubicado en la calle Ocuilzapotlán s/n, a lado del Fraccionamiento los Ángeles R/A Ocuilzapotlán, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, con una superficie de 600.00 m², localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte**: En 20.717 m², con terreno federal "escuela secundaria";

Al **Sur**: En 20.823 m², con propiedad privada de Emiliana Bautista Perez calle Cerrada de Ocuilzapotlán s/n, a lado del fraccionamiento los Ángeles R/A Ocuilzapotlán;

Al **Este**: En 30.252 m², con propiedad privada "CONJUNTO HABITACIONAL LOS ANGELES"; y,

Al **Oeste**: En 30.053 m², con propiedad privada.

Cuarto. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320, y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, notifíquese el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito a este Juzgado, a la **Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, con domicilio ampliamente conocido, así como a los **colindantes al Norte con terreno Federal "Escuela Secundaria"**, ubicada en Calle Cerrada de Ocuilzapotlan s/n, R/a

Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco; **al Sur Emiliana Bautista Pérez**, con domicilio en Cerrada de Ocuiltzapotlan s/n, R/a Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco; **al Este y Oeste con Propiedad privada "CONJUNTO HABITACIONAL LOS ANGELES"**, con domicilio en Cerrada de Ocuiltzapotlan s/n, R/a. Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco, todos perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto de la tramitación del presente Procedimiento Judicial, así como para señalar domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones les surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, tales como sugerencia: "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco", o "Tabasco al Día" o "Diario de Tabasco" a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fijense avisos en los lugares de costumbre y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince días hábiles** contados

a partir del siguiente de la última publicación que se realice.

Séptimo. Se tiene al a promovente señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en calle Fernando Montes de oca 138, de la Colonia Linda Vista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para que reciba notificaciones y toda clase de documentos, tome apuntes del expediente, al Licenciado en Derecho SERGIO MARTÍNEZ SANTANA, nombrándolo como mi abogado patrono de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código procesal Civil vigente en el Estado, nombramiento que se le tiene por reconocido.

Octavo. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma el ciudadano Licenciado en Derecho **FRANCISCO PAUL ALVARADO**, Juez Segundo de Paz de Centro del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Licenciada **ENEDINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Secretaria Judicial con quien actúa, certifica y da fe...”.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE PREDIO, QUE DEBERÁN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.



LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ

LICDA. ENEDINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.



No.- 1376

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 228/2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DOMINIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VELÁZQUEZ, CON ESTA FECHA, SE DICTO UN AUTO DE INICIO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO DE INICIO

CUENTA SECRETARIAL: En veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, el Secretario Judicial da cuenta a la Jueza, con el escrito firmado por JOSE ANTONIO LÓPEZ VELÁZQUEZ, recibido en este Juzgado en fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve. Conste.

AUTO DE INICIO

JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El contenido de la razón secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Se tiene por presentado a la parte actora José Antonio López Velázquez, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene dentro del término concedido según computo secretarial que antecede, a dar cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Téngase por presentado al ciudadano José Antonio López Velázquez, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña consistente en: (1) oficio DF/SC/076/2018, firmado por el Subdirector del Catastro de Huimanguillo, Tabasco. (1) un plano con firma del mes de marzo del dos mil dieciocho. (1) el oficio número DF/SC/2018, de fecha 25 de mayo del dos mil dieciocho, firmado por el subdirector del catastro Municipal de Huimanguillo, Tabasco. (1) constancia de Derecho de Posesión, expedida por el Delegado Municipal de Pedregalito Primera Sección de Huimanguillo, Tabasco. (1) Certificado de no inscripción de fecha tres de enero del dos mil diecinueve, expedido mediante el volante 95603, por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco. (1) un escrito de búsqueda del predio de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho. Con el que viene a promover el juicio Procedimiento Judicial No contencioso de Información de Dominio: respecto de un predio rustico ubicado en la Ranchería Pedregalito Primera Sección del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie actual 120-436.80 HAS. (ciento veinte hectáreas, cuatrocientos treinta y seis Áreas, ochenta Centiáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: Con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) en línea quebrada en tres medidas 100.58 (cien punto cincuenta y ocho metros) 97.1 (noventa y siete un punto, con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) y 219.14 (doscientos diecinueve catorce punto) con Ramón Montalvo López; AL SUR: En línea quebrada en tres medidas con Julio Montalvo López, en línea quebrada 69.86 (sesenta y nueve ochenta y seis punto) 100.85 (cien ochenta y cinco puntos) 146.20 (ciento cuarenta y seis veinte puntos; AL ESTE: En línea recta con Julio Montalvo 439.82 (cuatrocientos treinta y nueve ochenta y dos puntos; AL OESTE: En 221.45 (doscientos veintiun cuarenta y cinco puntos) con Heriberto Sosa; de la cual han tenido la posesión desde el treinta de marzo de dos mil diez, se dice esto.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713, 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; 877, 890, 901, 936, 939, 942, 969, 1303, 1304, 1318 1319, 1330, 1331 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno correspondiéndole el número 228/2019; dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco para que manifieste lo que a su representación convenga.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 1318 del Código Civil antes citado, publíquese este proveído en el periódico oficial y en otro de mayor circulación del Estado, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, a efecto de que las personas que se crean con derecho sobre el predio de referencia comparezcan a deducirlo en un término no mayor de treinta días, que se computaran a partir de la última publicación de los edictos respectivos.

QUINTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Ciudadano PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que reciba el oficio en comento, informe a este juzgado si PERTENECEN O NO AL FONDO LEGAL de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, respecto de un predio ubicado en la Ranchería Pedregalito Primera Sección de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de 120-436.80 HAS. (ciento veinte hectáreas, cuatrocientos treinta y seis Áreas, ochenta Centiáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: Con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) en línea quebrada en tres medidas 100.58 (cien punto cincuenta y ocho metros) 97.1 (noventa y siete punto un metros), con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) y 219.14 (doscientos diecinueve punto catorce metros) con Ramón Montalvo López; AL SUR: En línea quebrada en tres medidas con Julio Montalvo López, en línea quebrada 69.86 (sesenta y nueve punto ochenta y seis metros) 100.85 (cien punto ochenta y cinco metros) 146.20 (ciento cuarenta y seis punto veinte metros); AL ESTE: En línea recta con Julio Montalvo 439.82 (cuatrocientos treinta y nueve punto ochenta y dos metros); AL OESTE: En 221.45 (doscientos veintiuno punto cuarenta y cinco metros) con Heriberto Sosa.

SEXTO. Notifíquese a los colindantes al Norte con el señor Lorenzo Olán Hernández y Ramón Montalvo López, Al Sur con Julio Montalvo López, al Este con Julio Montalvo de Huimanguillo, Tabasco, al Oeste con Heriberto Sosa, quienes tiene su domicilio en las inmediaciones del predio motivo de este Juicio, haciéndole saber la radicación de la presente causa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a su notificación, manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio, asimismo deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, así como también se notifique al Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco; advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de las lista de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Apareciendo de autos, que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese exhorto con las inserciones necesarias al Ciudadano Juez de Paz de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique, emplace y corra traslado con copia de la demanda y las presentes diligencias al REGISTRADOR PÚBLICO DEL INSTITUTO REGISTRAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido y le haga saber que tiene el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente de su notificación, para hacer valer los derechos que tuviere, así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, ya que de no hacerlo le surtirán sus efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto antes referido.

OCTAVO. En cuanto a la información testimonial a cargo de los ciudadanos Venancio Pérez Muñiz, Ramón Montiel López y Raúl Ramos Arzat, y documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial; por el momento se reservan para su desahogo en el procesal oportuno.

NOVENO. De conformidad con los artículos 136 y 138 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, téngase al ocursoante señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la Calle Tomas Garrido Canabal sin número, colonia Pueblo Nuevo del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autorizando para en su nombre y representación lo patrocine al licenciado Jesús Antonio García de los Santos.

DECIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido

que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

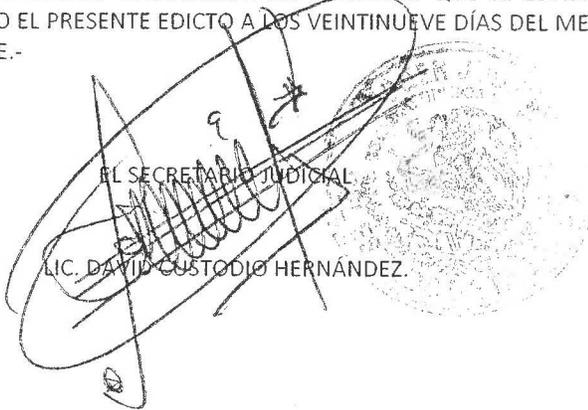
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA MANUELA RIVERA HERNÁNDEZ, JUEZA DE PAZ DE DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ASISTIDA DEL LICENCIADO DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA MANUELA RIVERA HERNÁNDEZ, JUEZA DE PAZ DE DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ASISTIDA DEL LICENCIADO DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. CONSTE.-

EL SECRETARIO JUDICIAL
LIC. DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ.





No.- 1389

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIOJUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.**EDICTOS****C. MARTHA ALICIA RAMOS MARTÍNEZ.****PRESENTE:**

Que en el expediente **804/2017**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**; promovido por el licenciado **FELIPE DE JESUS PEREZ GONZALEZ**, Apoderado de la empresa **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, en contra de los ciudadanos **EBERARDO MORENO ZEA y MARTHA ALICIA RAMOS MARTINEZ**, en treinta de mayo del dos mil diecinueve, se dictó un auto que en su punto único copiado a la letra establece:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Visto lo de cuenta, se acuerda.

Único. Por presentado al licenciado **Felipe de Jesús Pérez González**, apoderado de la parte actora, con el escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones, en consecuencia, tomando en cuenta lo manifestado por el promovente y como lo solicita, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 1065 del Código de Comercio en Vigor, se habilita el sábado y domingo para que algunas de dichas publicaciones en dicho medio de difusión se realice en esos días, en los términos ordenados en el auto de siete de mayo del año en curso y del presente auto.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **Abraham Mondragón Jiménez**, quien certifica y da fe.

AUTO DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Visto lo de cuenta, se acuerda.

Único. Por presentado al licenciado **Felipe de Jesús Pérez González**, apoderado de la parte actora, con el escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones, en consecuencia, tomando en cuenta lo manifestado por el promovente y como lo solicita, además de lo asentado en las constancias actuariales que obran en autos, en las que se acredita la imposibilidad de localizar a la parte demandada **Martha Alicia Ramos Martínez**, de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente (se ordena la notificación **por edictos**, los que deberán publicarse **en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días**, y hágaseles de su conocimiento a **Martha Alicia Ramos Martínez**, que tiene un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente a la última publicación, para que comparezcan ante este Juzgado a recoger el traslado de la demanda y vencido ese plazo empezará a correr el **término de cinco días**, para contestar **la demanda**, tal y como se encuentra ordenado en el **auto de inicio** de fecha **ocho de diciembre del dos mil diecisiete y el presente proveído**, debiendo realizar la publicación de acuerdo a lo que dispone los numerales 139 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir dichas publicaciones deberán de realizarse en **día hábil, y entre una y otra publicación deben mediar dos días hábiles, y la siguiente publicación se realizará en un tercer día hábil.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este

Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **Abraham Mondragón Jiménez**, quien certifica y da fe.

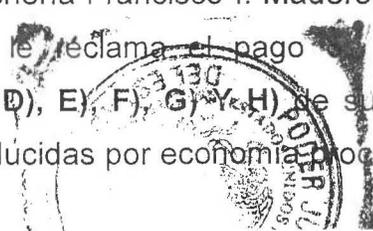
AUTO DE INICIO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA; TABASCO. OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto. El estado procesal que guarda la causa, se provee:

Primero. Se tiene por presente al licenciado **FELIPE DE JESUS PEREZ GONZALEZ**, Apoderado de la empresa **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, personalidad que acredita y se le reconoce con copia certificada del Testimonio de escritura pública número veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho, pasada ante la fe de la Licenciada Rosa María López Lugo, Notaria Pública número doscientos veintitrés del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Con tal carácter promueve Juicio **Especial Hipotecario**, en contra de los ciudadanos **EBERARDO MORENO ZEA y MARTHA ALICIA RAMOS MARTINEZ**, quienes pueden ser emplazados a Juicio en su domicilio ubicado en Lote 88, Manzana 4, casa marcada con el número 88, ubicada en la calle Nueva Imagen Sindical, del Fraccionamiento denominado "Nueva Imagen Sindical de la Familia Petrolera", ubicado en la Ranchería Francisco I. Madero, del municipio de Macuspana, Tabasco, de quien se le reclama el pago de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C), D), E), F), G) y H)** de su escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas por economía procesal en este auto, como si a la letra se insertaren.



Segundo. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos del Código Civil en vigor; 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

Tercero. Como el documento base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 571, 572 y 573 del Código Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a los demandados para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efecto el presente auto, produzcan su contestación ante este juzgado y opongán las excepciones que señala la ley y ofrezcan pruebas, advertidos que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía y se les tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que dejen de contestar y requiéraseles para que dentro del mismo plazo señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerseles personalmente, se les hará por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el precepto 136 del Código adjetivo Civil en vigor.

Requiérase a los demandados para que en el acto del emplazamiento manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositario del inmueble hipotecado; y hágansele saber que de aceptar, contraerán la obligación de depositario judicial respecto del mismo, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; o en su caso, entregue la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con el deudor, requiérasele por conducto de la persona con quien se realice la misma, para que dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario y hágasele saber que de no aceptar dicha responsabilidad, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca hipotecada.

Cuarto. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, **gírese oficio** al Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Haciendo del conocimiento que los datos del predio y su inscripción son los siguientes:

LOTE 88, MANZANA 4, CASA MARCADA CON EL NÚMERO 88, UBICADA EN LA CALLE NUEVA IMAGEN SINDICAL, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "NUEVA IMAGEN SINDICAL DE LA FAMILIA PETROLERA", UBICADO EN LA RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

AL NORTE EN 7.84 MTS. CON LA CALLE NUEVA IMAGEN SINDICAL.

AL SUR EN 7.84 MTS. CON LOTE SESENTA Y TRES.

AL ESTE EN 20.00 MTS. CON EL LOTE OCHENTA Y SIETE.

AL OESTE EN 20.00 MTS. CON LOTE OCHENTA Y NUEVE.

INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN LA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO, BAJO EL NUMERO 38828, FOLIO NUMERO 88 DEL LIBRO MAYOR, VOLUMEN 159, RECIBO NUMERO 423779.

Quinto. Señala el promovente como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el domicilio ubicado en Ignacio Zaragoza, número 711, segundo piso, Despacho C, colonia Centro, en Villahermosa, Tabasco, autorizando como su abogado patrono al Licenciado **JOSE MANUEL SALVADOR HERNANDEZ**, designación que se le tiene por hecha en virtud que dicho profesionista tiene registrada su cédula profesional en los libros que para tales efectos se lleva en este Juzgado de conformidad con los artículos 84 y 85 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor, así mismo autoriza a los Licenciados NATANIEL MIRANDA MORATO, LUCIA SALVADOR HERNANDEZ, JEHOVANY JAZMIN LOPEZ LOPEZ, GUADALUPE JESUS ZAPATA CRUZ Y JAVIER SALVADOR HERNANDEZ, autorización que se tiene por hecha para los efectos legales correspondientes en términos del diverso 138 de la ley Adjetiva Civil de la materia.

Sexto. De las pruebas que ofrece el actor, se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

Séptimo. CONSENTIMIENTO DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

Octavo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que prevé mecanismos alternativos de solución de controversias; se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica

y acorde a sus intereses, para ello se les hace de su conocimiento que pueden comparecer ante este juzgado de lunes a viernes de ocho a quince horas con la conciliadora adscrita a esta secretaría, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Noveno. Como lo solicita el promovente, hágasele devolución del documento original con el cual acredita su personalidad, previa constancia que de recibo y conformidad obre en autos.

Décimo. En virtud que el domicilio de las partes demandadas se encuentra fuera de la demarcación territorial de este juzgado, con fundamento en el artículo 1044 del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento exhorto al Juez Civil competente del municipio de Macuspana, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique legalmente al citado demandado en líneas precedentes, en términos del presente proveído, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la misma, ordenar los requerimientos necesarios, ejecutar las medidas de apremio, bajo su más estricta responsabilidad.

Décimo primero. Desde este momento procesal se hace del conocimiento de las partes que se les autoriza el uso de medios electrónicos, tales como cámaras fotográficas, celulares o a través de cualquier otro medio de impresión, para la reproducción de las actuaciones que integran el expediente, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, debiendo cuidarse en todo momento que el uso de dichas herramientas sea con lealtad procesal, salvo aquellos documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa, pues en caso contrario será responsabilidad de quien tuvo indebidamente la reproducción.

Por otra parte, no se autorizara para el caso de que en este caso deba mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, pues solo hasta que se tenga por notificada se procederá a permitirle dicha reproducción.

Norman el acuerdo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.
LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA**

REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época Registro: 167620 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847. Tesis Aislada¹

REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Época: Décima Época. Registro: 2008987. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

¹ La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II.
Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.22 K (10a.). Página: 1831²

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado **ANGEL ANTONIO PERAZA CORREA**, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial licenciada **ANA FABIOLA GÓMEZ LEÓN**, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación en el **Periódico Oficial** y en uno de los diarios de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, se expide el presente edicto a los doce días del mes de junio del dos mil diecinueve, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



El Secretario Judicial

LIC. ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ.

Mghl.

² A través del expediente electrónico previsto en la Ley de Amparo vigente, las partes podrán consultar los autos mediante su firma electrónica y el sistema que, para tal efecto, deberá instalar el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos en versión digital y no existe un motivo que justifique negarles que sean ellos quienes realicen su reproducción a través de dispositivos electrónicos. Para tal efecto, no es necesario que soliciten por escrito la autorización para acceder al expediente y digitalizar las constancias de su interés, ya que esa actividad, esencialmente, queda comprendida dentro del concepto de "imponerse de autos", por lo que son aplicables las mismas reglas que, en la práctica, se observan cuando las partes acuden a verificarlos físicamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



No.- 1390

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO

EDICTO

RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ Y BEATRIZ FRAGA CASTILLO.

En el expediente número **097/2018**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el licenciado **FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZALEZ**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **HSBC, MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, en contra de **RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ**, en su carácter de acreditado y **BEATRIZ FRAGA CASTILLO**, en su carácter de hipotecario, en treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo que copiado a la letra lee:



"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO; lo de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado *FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ*, Apoderado General de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en consideración el contenido de las constancias actuariales que obran en autos y con los informes rendidos por la diversas dependencias públicas y privadas, no se logró obtener el domicilio de los demandados *RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ* y *BEATRIZ FRAGA CASTILLO*, por lo que queda de manifiesto que es de domicilio incierto e ignorado.

En ese tenor y de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se ordena emplazar por medio de edictos** a *RAÚL*

GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ y *BEATRIZ FRAGA CASTILLO*, cuya expedición y publicación deberá practicarse por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Congruente con lo anterior y considerando que alguna de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado se hicieran en día sábado, ya

que dicho medio de difusión por disposición gubernamental, sólo se edita los días miércoles y sábados y que no podría llegarse al extremo de exigirse que se publiquen en un día distinto; por tanto con fundamento en el arábigo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones se realice en ese día.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada que cuenta con un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación de los edictos, para que se presenten ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, específicamente en la primera secretaría, a recibir las copias del traslado de la demanda y documentos anexos; vencido dicho término contarán con **NUEVE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que hayan recibido la demanda y documentos anexos para dar contestación a la misma; en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido el derecho y como consecuencia, se les declarará en rebeldía teniéndoseles por contestada la demanda en sentido negativo acorde lo previsto por el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.

Hágase saber al promovente, que deberá apersonarse a este Juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibo correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZA CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA **LAURA RAQUEL CASTILLO GÓMEZ**, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Auto de inicio de 20/02/2018

"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO; VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO

Visto; el contenido de la razón secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Téngase presente el licenciado FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ, Apoderado general para pleitos y cobranzas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, personalidad que acredita en virtud de la copia certificada de la escritura número veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho, basada ante la fe de la licenciada ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO, Titular de la Notaría pública doscientos veintitrés del Distrito Federal, con sus documentos detallados en la razón secretarial promoviendo el Juicio en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ, en su carácter de acreditado y BEATRIZ FRAGA CASTILLO, en su carácter de garante hipotecario, ambos con domicilio para ser emplazados a juicio en el lote catorce de la manzana cinco, ubicado en el circuito Santa Teresa número 406 del Fraccionamiento Santa Teresa, Ranchería Ixtacomitán, primera sección, Centro, Tabasco; de quienes reclama el cumplimiento de las

prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203, 3217 y demás relativos del nuevo Código Civil con relación en los numerales 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579 del código procesal civil ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado los pagarés originales presentados como base de la acción.

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. En razón de lo anterior, con las copias simples de la demanda y anexos que la acompaña, córrase traslado a los demandados en el domicilio señalado, emplazándolos para que en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de éste auto, contesten demanda, o pongan excepciones que no serán otras que las enumeradas en el artículo 572 del Código Procesal Civil en vigor, ofrezca sus respectivas probanzas y señalen domicilio en esta ciudad, para los efectos oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho para contestar la demanda y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través de la lista que se fije en los tableros de avisos de este Juzgado.

CUARTO. Asimismo en el momento de la diligencia de emplazamiento, requiérase a los demandados para que manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositarios; y de aceptarla, contraerán la obligación de depositarios judiciales respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

En caso de no aceptar la responsabilidad de depositarios en el momento del emplazamiento, entregarán desde luego la tenencia material de la finca al actor.

Si la diligencia de emplazamiento no se entendiere directamente con los deudores, hágaseles saber que deberán dentro de los **tres días hábiles** siguientes, manifiestar si acepta o no la responsabilidad de depositarios, entendiéndose que no la aceptan si no hacen esta manifestación y en este caso el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

QUINTO. De conformidad con el arábigo 572 y 574 del código en cita, se ordena inscribir la demanda en el Instituto Registral que corresponda, por lo que requiérase al actor para que exhiba copias fotostáticas de dicha demanda y documentos anexos, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y se haga entrega de las mismas para su debida inscripción, debiendo hacer las gestiones en el Registro correspondiente.

SEXTO. Como lo solicita el promovente, hágase devolución del poder notarial con el que acredita su personalidad, previa constancia que por su recibo otorgue, dejando copia del mismo en autos.

SÉPTIMO. Téngase a la parte actor señalando como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en Ignacio Macoza número 711 segundo piso, despacho C, colonia Centro de esta ciudad, autorizando para tales efectos a las personas que menciona en el primer párrafo de su escrito inicial, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

En cuanto a la designación de abogados patrono que pretende otorgar el promovente en favor del licenciado JOSÉ MANUEL SALVADOR HERNÁNDEZ, dígasele que para estar en condiciones de acordar favorable su petición, deberá especificar el número de cédula profesional del citado licenciado.

OCTAVO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **CONCILIACIÓN JUDICIAL** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

NOVENO. Atento a lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en términos de los ordinales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 76 fracción XXXVI, 80 fracción I y II, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, así como 1, 2, 3, 14, 15, 22, 23, 25, 36, 37, 38, 41, 44, 47 y primero Transitorio del Acuerdo que establece los lineamientos normativos para dar

cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar los órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura, aprobado por el pleno del citado consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los numerales 1, 5, 6, 76 fracción XXXVI, 80 fracción I y II, y 87 de la Ley citada en primer término, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 108, 109 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil quince.

DÉCIMO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, se les hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos en caso de ser necesario.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:
"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES

PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA"¹

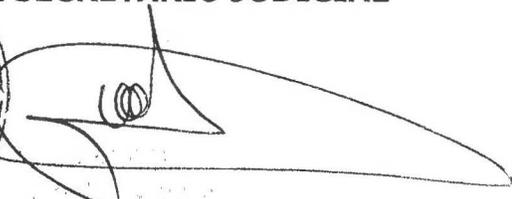
NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **ANA MARÍA MONDRAGÓN MORALES**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

PARA SU PUBLICACIÓN *POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD.*

¹ REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO** A **LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

 **EL SECRETARIO JUDICIAL**

LIC. ASUNCIÓN JIMÉNEZ CASTRO.

Olga*

No.- 1391

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER
 DISTRITO JUDICIAL CENTRO, TABASCO.

“EDICTOS”

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

En el expediente número 701/2019, relativo al juicio PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por la ciudadana **Elsy Yolanda Hernández López**, en cinco de marzo del año dos mil dieciocho, se dictó un Auto de Inicio que copiado a la letra se lee:

AUTO DE INICIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. CINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos. La razón secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presente a la ciudadana **Elsy Yolanda Hernández López**, con su escrito de demandada y documentos anexos consistentes en: (1) una Escritura Pública original numero 4,168 (cuatro mil ciento sesenta y ocho, volumen (57) cincuenta y siete, (1) carta de residencia original, (1), recibo de pago original (1) un escrito en copia, (1) un plano original, (3) tickets originales, (2) solicitudes, (1) Credencial de Elector, (4) certificados de no inscripción de persona alguna ante el registro Público, dos fotografías a color, mediante el cual viene a promover por su propio derecho, **Procedimiento Judicial No Contencioso, de Información de Dominio**, con la finalidad de acreditar la posesión pública, pacífica, continua, de buena fe, del bien inmueble consistente en el Predio Rústico ubicado en la calle Vicente Wade Quiñones de la Colonia Atasta de Serra del Municipio de Centro (al darle nomenclatura el ayuntamiento le asigno el número 105), con una superficie de dieciséis metros punto noventa y seis centímetros cuadrados (16.96 m2), mediante

escritura número 4168, pasada ante la fe del Notario público número 1 del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, Lic. Armando Mayo Sánchez.

Al Norte, 2.5 metros con Juan Antonio Hernández Gaspar; Al Sur, 2.50 metros con calle Vicente Wade Quiñones; Al Este, 6.784 metros con Juan Antonio Hernández Gaspar; y; Al Oeste, 6.784 metros con Luz María Hernández Gaspar de Domínguez, aclarando la promovente que actualmente el predio motivo de la litis, tiene una demasía, una superficie total de sesenta y seis punto veintinueve metros cuadrados (66.29 m²), AL NORTE: 6.25 metros con Abimael Morales Correa; AL SUR: en 2.50 metros con Elsy Yolanda Hernández López y en 3.75 metros con Calle Vicente Wade Quiñones; AL ORIENTE: en 13.90 metros con Carlos Enrique Funoy Rabanales; AL PONIENTE: 6.79 metros con Luz María Hernández Gaspar, y en 6.06 metros con Elsy Yolanda Hernández López.

Segundo. De conformidad con los artículos 877, 890, 901, 936, 942, 969, 1319, 1330, 1331 y demás relativos del Código Civil en vigor, 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **0701/2019**, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Tercero. En virtud que la parte promovente no proporciona el domicilio de los colindantes, se le requiere para que en termino de tres días hábiles, siguientes al en que surtan efectos la presente notificación proporcione el domicilio en mención, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Cuarto. Así mismo se le hace saber a la promovente que se reserva el emplazamiento de dicho asunto, hasta en tanto no se de cumplimiento al punto que antecede.

Quinto. Publíquese el presente auto a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se exhiba, quedando a cargo de la parte actora la tramitación de los mismo; hecho lo anterior se señalara fecha para las testimoniales.

Sexto. En cuanto a las pruebas que ofrece, dígamele que estas se reservan de proveer en su momento oportuno.

Séptimo. Téngase a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, así también las de carácter personal, el despacho ubicado en la Calle Regino Hernández Llergo número 218, en la Colonia Nueva Villahermosa, de esta Ciudad Capital, autorizando como abogados patronos en término de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, a los licenciados en derecho **Jesús Manuel Martínez Acosta, Salvador Sánchez Zúñiga, Rocío del Carmen Zapata Jiménez y María de Lourdes Alfaro Palacios**, con números de cédulas profesionales 8067750, 5399419 y 09116418 expedidas por la Secretaría de Educación.

Nombrando como representante común al **M.D. Jesús Manuel Martínez Acosta**, en términos de lo estipulado en el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, autorizaciones que se les tiene por hecha para todos os efectos legales correspondientes.

Octavo.- Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado en derecho **Francisco Paul Alvarado**, Juez Segundo de Paz del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **Enedina del Socorro González Sánchez**, con quien actúa, certifica y da fe.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE PREDIO, QUE DEBERÁN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ



LICDA. MARÍA NINFA GALLARDO ESTEBAN.



No.- 1392

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE
H. CÁRDENAS, TABASCO.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

QUE EN EL EXPEDIENTE **655/2019**, RELATIVO A LA DILIGENCIAS DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **GABRIELA MORALES ROMERO**, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTO UN AUTO QUE LA LETRA DICE:

AUTO DE INICIO

JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. H. CÁRDENAS, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana GABRIELA MORALES ROMERO, con su escrito de cuenta y anexos promoviendo PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión que dice tener sobre el predio rustico ubicado en la calle Reyes Hernández, sin número, Colonia Pueblo Nuevo municipio, de Cárdenas, Tabasco, constante de una superficie de 1748.41 M2., con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: En (17.45 m) con Av. Central Camionera, AL SUR: (12.27 m) con calle Reyes Hernández, AL ESTE: en dos medidas (32.23 m) y (69.20 m), con Gabriela Morales Romero, AL OESTE: (98.85 m), con Periférico Carlos Molina, aclarando según nuevo levantamiento con Coordenadas UTM, el predio sufrió una afectación en una superficie de (99.12 m) cuadrados; por la construcción de banqueta en la Colindancia de Avenida y calle, por lo que la superficie actuales son 1,649,29, metros cuadrados y medidas reales son las siguientes: colindancias AL NORTE: En (15.04 m) con Av. Central Camionera, AL SUR: (1.41 m), (3.68 m) y (2.32 m) con calle Reyes Hernández, AL ESTE: en dos medidas (32.23 m) y (69.20 m), con propiedad de la C. Gabriela Morales Romero, AL OESTE: (2.90 m), (3.61 m), (19.52 m), (19.53 m), (32.37 m), (8.90 m), (3.01 m) y (1.63 m), con Periférico Carlos Molina, AL NOROESTE: en línea curva en (1.39 m), (1.09 m) y (1.87 m) con Periférico Carlos Molina, AL SUROESTE, en línea curva en (1.91 m), (1.57 m), (1.57 m), (1.02 m) y (1.29 m) con Periférico Carlos Molina, exhibiendo las siguientes documentales que a continuación se detallan:

A).- Certificado de Predio a Nombre de persona Alguna, y escrito del actor, expedida por la M.D. DORA MARIA BENITEZ ANTONIO, Registradora público.

B).- Constancia número CC/004/2019, expedido por el Coordinador de Catastro Municipal de Cárdenas, Tabasco, licenciado FABIAN ARTURO VELAZQUEZ TORRES, dos recibos de pago D 631 expedido por la Coordinación de Catastro y CA000148 expedido por la Dirección de Finanzas, escrito del actor y copia del plano.

C).- Contrato de Cesión de Derechos de Posesión, celebrado entre MARIO ENRIQUE MORALES HERNANDEZ Y GABRIELA MORALES ROMERO.

D).- Clave Catastral numero U005-0090-000045, expedido por el Subdirector de Catastro y copia simple de Memorandum 200902178 expedido por el Subdirector de Catastro.

E).- Plano original a nombre de GABRIELA MORALES ROMERO, de fecha 10 de diciembre del dos mil dieciocho.

F).- Tres fotografías a color del Predio motivo del presente Juicio.

G).- Cinco recibo de pago número D444, CA000148, C001630, B000538 y 006805D, expedido por la Subdirección de Finanzas.

H).- Escritura Pública numero 7784, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, expedido por la Notaria Publica numero 2 de Paraíso, Tabasco.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 877, 901, 902, 903, 906, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, y demás relativos del Código Civil vigente, en relación con los numerales 16, 28 fracción VIII, 710, 711, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; fórmese expediente, registrese en el libro de gobierno con el número 655/2019, y dese aviso de su inicio a la Superioridad y la intervención correspondiente al agente del ministerio público adscrito.

TERCERO. Dese vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, al Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en esta Ciudad, Subdirector de Catastro Municipal y los colindante en sus domicilios conocidos ampliamente en esta Ciudad, con la solicitud promovida, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean notificados del presente auto, manifiesten ante este Juzgado lo que a sus derechos convenga, y de igual forma, hágaseles saber

que deberán señalar domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, porque en caso contrario, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. Publíquese el presente proveído a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, por tres veces de tres en tres días consecutivos, en los lugares lugares públicos más concurridos en esta ciudad, el mercado público, seguridad pública, transito municipal, catastro municipal, registro público de la propiedad y del comercio, finanzas y los juzgados de juicios orales y así como en el lugar de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, haciéndole saber al público en general, que si alguna persona tiene algún interés, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir de la última publicación que se realice y hecho que sea, recíbese el testimonio de los Ciudadanos ANGEL MARIO PRIEGO MARTINEZ, DAVID MONDRAGON AGUILAR Y ALEYDA RODRIGUEZ CUPIL.

QUINTO. Gírese oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, adjuntándole copia de la solicitud inicial y sus anexos, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, informe a este juzgado si el predio motivo de este procedimiento pertenece o no al fundo legal de ese H. Ayuntamiento.

SÉXTO. De igual forma, gírense atento oficios a los Jueces Civiles y Penales de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para que fijen los avisos correspondientes en un lugar visible de sus Juzgados a su digno cargo.

SEPTIMO. Tomando en cuenta que las documentales públicas originales que exhibe el promovente, escritura pública numero 7784, expedida por el notario publico número dos de fecha veintidós de abril dos mil quince a nombre de la promovente y el contrato de compraventa privado celebrado entre MARIO ENRIQUE MORALES HERNANDEZ Y GABRIELA MORALES ROMERO, de fecha uno de junio del años dos mil nueve, documento de interés personal, que no deben contener rayones, rupturas o perforaciones, por lo que guárdense en la caja de seguridad de éste juzgado, previo cotejo que se realice con la copia simple que exhibe, conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado.

OCTAVO. Se le hace saber a la promovente GABRIELA MORALES ROMERO, que mediante decreto 235 publicado en el periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre

de 2015, entró en vigencia la nueva ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, la cual acorde a la ley General de Transparencia establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes legislativo, Ejecutivo y judicial, por lo que se le requiere para que manifieste por escrito su conformidad para que sus datos personales sean publicados, apercibido que de no hacerlo se entenderá que no está conforme.

NOVENO. Téngase a la promovente, por señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en los Tableros de Avisos de este Juzgado, y autorizando para recibir toda clase de citas y notificaciones a los licenciados BELLANIRA RAMOS LÓPEZ, con Cedula Profesional 1816163, JOSÉ FRANCISCO ALVARADO HERNÁNDEZ, MELISA SOSA CÓRDOVA, DEONIDES RAMIREZ LÓPEZ, designando como Abogado patrono al primero de los mencionados en términos de los artículos 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA FRANCISCA MAGAÑA ORUETA, JUEZ DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO HEBERTO GARCIA CORDOVA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, PARA LOS EFECTOS Y FINES NECESARIOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO JUDICIAL.


LCDA. HEBERTO GARCIA CORDOVA.



No.- 1396

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO DE PAZ DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
 CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO.

“EDICTO”

QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0202/2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR **JOSÉ ALFREDO OLÁN PAZ Y CARMEN RODRÍGUEZ MIRABAL**, CON FECHA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO. CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO. La cuenta secretaría, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a los ciudadanos JOSE ALFREDO OLAN PAZ Y CARMEN RODRÍGUEZ MIRABAL, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en:

1. Documento Privado Original de Contrato de Compraventa de fecha doce de junio de dos mil nueve, celebrado por el Ciudadano MARCO ANOTNIO CORDOVA RODRIGUEZ, como Vendedor y de la otra parte los Ciudadanos **JOSE ALFREDO OLAN PAZ Y CARMEN RODRÍGUEZ MIRABAL**.
2. Original del plano topográfico debidamente autorizado por el Ingeniero Fredy García C. a nombre de **JOSE ALFREDO OLAN PAZ Y CARMEN RODRÍGUEZ MIRABAL**, de una superficie de 1,470.35 metros cuadrados.
3. Original del Certificado de predio, con número de oficio SPF/RPPYC/022/2019, con fecha de expedición del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, expedido por el Registrador Publico Licenciada ROSA ISELA LÓPEZ DÍAZ.
4. Original de Constancia de Propiedad, con numero de oficio DFM/SUB/DCM/061/2018, expedido por el Subdirector de Catastro Municipal de Macuspana, Tabasco, Licenciado Isidoro Espinoza Hernández.
5. Copia simple de Recibo de pago de predial, numero 44850, a nombre de **JOSE ALFREDO OLAN PAZ y CARMEN RODRÍGUEZ MIRABAL**, expedido por la Dirección de Finanzas Municipales.



6. Copias simples de las credenciales de elector a nombre de MARÍA DE LA CRUZ JIMÉNEZ, FELICIANA JIMÉNEZ MENAS Y MARCELA BADAL CRUZ.
7. Y cuatro traslados del escrito inicial de demanda.

Con los cuales vienen a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, sobre el Predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio Zaragoza del Municipio de Macuspana, Tabasco, con una superficie de **1,470.35** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al **NORTE**, 32.70 y 28.00 metros con IGNACIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ, **AL SUR** 78.25 metros con RAMÓN LÓPEZ MOSCOSO, al **ESTE** 39.93 metros con MARCO ANTONIO CÓRDOVA RODRÍGUEZ, y al **OESTE** con Carretera a Macuspana a la Villa Benito Juárez.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 1318 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 710, 711, 712 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalapa, Tabasco.

TERCERO. Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente, así mismo fíjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad incluyendo a este juzgado; haciéndose del conocimiento al público en general, que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este juzgado a hacerlos valer en un termino de quince días hábiles, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última publicación que se realice, lo anterior de conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor; agregados que sean los periódicos, y a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de **MARÍA DE LA CRUZ JIMÉNEZ, FELICIANA JIMÉNEZ MENA Y MARCELA BADAL CRUZ.**

CUARTO. Hágasele saber al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el municipio de Jalapa, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación que se realiza, asimismo dentro del mismo termino deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso de este juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

QUINTO. Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia, y que tiene su domicilio ubicado en la **Calle Tiburcio Torres, número 229, Fraccionamiento Jalapa, del municipio de Jalapa, Tabasco**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez de Paz de aquella localidad, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique este acuerdo al funcionario antes mencionado.

SEXTO. Por otra parte y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, gírese atento oficio a la **Subdirección de Catastro Municipal** de ésta Ciudad de Macuspana, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si el Predio urbano ubicado en la Ranchería Ignacio Zaragoza del Municipio de Macuspana, Tabasco, con una superficie de **1,470.35** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE**, 32.70 y 28.00 metros con **IGNACIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, **AL SUR** 78.25 metros con **RAMÓN LÓPEZ MOSCOSO**, **al ESTE** 39.93 metros con **MARCO ANTONIO CÓRDOVA RODRÍGUEZ**, y **al OESTE** con Carretera a Macuspana a la Villa Benito Juárez; se encuentran catastrados y si pertenecen o no al fundo legal del municipio o de la nación, los predios mencionados en líneas anteriores a nombre de persona alguna. Dese al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde, quien tiene su domicilio ubicado en este Centro de Justicia ubicado en el Boulevard Carlos A. Madrazo sin número de esta ciudad.

SÉPTIMO. Queda a cargo del promovente dar el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el presente auto de inicio, y exhibir los acuses correspondientes para que sean glosados al expediente para los efectos legales

correspondientes, excepto el de este juzgado que lo fijará la actuaria judicial de esta adscripción.

OCTAVO. Notifíquese a los Colindantes **IGNACIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ, RAMÓN LÓPEZ MOSCOSO, y MARCO ANTONIO CÓRDOVA RODRÍGUEZ**, en el ubicado en la Ranchería Ignacio Zaragoza del Municipio de Macuspana, Tabasco; en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario judicial adscrito al Juzgado, para que se traslade y constituya al domicilio de los colindantes en mención, haciéndole saber la radicación de la presente causa.

Asimismo que se les concede un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que le sean legalmente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que sus derechos corresponda, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo valer con posterioridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 90 y 118, del Código Procesal Civil del Estado; asimismo en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

NOVENO: Téngase a los promoventes señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la Calle María Liceaga, Numero 22, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, del Municipio de Macuspana, Tabasco; autorizando para tales efectos, así como para exhibir, recibir y recoger toda clase de documentos a los Ciudadanos **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALONSO Y RAFAEL GARCÍA CÁRDENAS**, en consecuencia se acuerda favorable, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 136 y 138 del Código de Proceder en la materia.

DÉCIMO.- Por último, en atención a que todo Órgano Jurisdiccional está obligado a la publicación de información, como son las listas de acuerdos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco: sin embargo, como excepción a ello, ese mismo numeral en su penúltimo párrafo dispone la dispensa en caso de oposición a cargo de las partes; en ese tenor, *se requiere a las partes de esta causa, es decir, a la parte actora para que al momento de su notificación o dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la respectiva comunicación procesal; haga saber si está de acuerdo en la publicación de sus datos en las listas de acuerdo de este*

Tribunal; en caso de omisión a tal llamado, se entenderá como una oposición a su publicidad; mientras ello ocurre, a efectos de salvaguardar la intimidad de quienes participan en este asunto se ordena no hacer públicos sus datos en las listas respectivas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ROSARIO SANCHEZ RAMIREZ, JUEZA DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA SANDRA PATRICIA CABRERA REYES, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LOS QUE EDITAN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE.
LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO
DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO.**


LICDA. MARYELI PÉREZ VARGAS





No.- 1397

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **249/2019**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DOMINIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SALOMÓN MACHÍN RODRIGUEZ, CON ESTA FECHA, SE DICTO UN AUTO DE INICIO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO DE INICIO

JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; A VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El contenido de la razón secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Téngase por presentado a la ciudadana SALOMÓN MACHÍN RODRIGUEZ, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña consistente en: (1) Contrato de compra venta de fecha veinte de enero de 2009. (2) Volante número 98365, consistente en el certificado de no inscripción a nombre de persona alguna, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco. (3) el oficio DF/SC/059/2019, de fecha diecinueve de febrero del 2019, consistente en la contestación que hace el subdirector de catastro al promovente. (4) Plano original de la ubicación del predio motivo de este asunto. La Instrumental de actuación, la presuncional y las supervenientes. Con el que viene a promover el juicio Procedimiento Judicial No contencioso de Información de Dominio: respecto de un predio rustico ubicado en la Colonia Agrícola Ganadera José Narciso Roviroza del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie actual 25-00-00 HAS, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en 500.00 metros con JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MARTINEZ, **AL SUR;** en 500.00 metros, con SENOVIA VAZQUEZ MARTINEZ; **AL ESTE;** en 500.00 metros con ALACIEL LARA MOSCOSO; **AL OESTE,** en 500.00 metros con JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MARTINEZ.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713, 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; 877, 890, 901, 936, 939, 942, 969, 1303, 1304, 1318 1319, 1330, 1331 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno correspondiéndole el número **249/2019**; dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco para que manifieste lo que a su representación convenga.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 1318 del Código Civil antes citado, publíquese este proveído en el periódico oficial y en otro de mayor circulación del Estado, **POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, a efecto de que las personas que se crean con derecho sobre el predio de referencia comparezcan a deducirlo en un término no mayor de **treinta días**, que se computaran a partir de la última publicación de los edictos respectivos.

QUINTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Ciudadano **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes al en que reciba el oficio en comento, informe a este juzgado si **PERTENECEN O NO AL FUNDO LEGAL** de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, respecto de un predio ubicado en la Colonia Agrícola Ganadera José Narciso Roviroza del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie actual 25-00-00 HAS, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en 500.00 metros con JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MARTINEZ, **AL SUR;** en 500.00 metros, con SENOVIA VAZQUEZ MARTINEZ; **AL ESTE;**

en 500.00 metros con ALACIEL LARA MOSCOSO; **AL OESTE**, en 500.00 metros con JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MARTINEZ.

SEXTO. Notifíquese a los colindantes **AL NORTE:** JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MARTINEZ, **AL SUR;** SENOVIA VAZQUEZ MARTINEZ; **AL ESTE,** ALACIEL LARA MOSCOSO; **AL OESTE,** JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MARTINEZ; quienes tienen su domicilios en la Colonia Agrícola Ganadera José Narciso Rovirosa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; haciéndoles saber la radicación de la presente causa, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a su notificación, manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio, asimismo deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, así como también se notifique al Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco; advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de las lista de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Apareciendo de autos, que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese exhorto con las inserciones necesarias al Ciudadano Juez de Paz de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique, emplace y corra traslado con copia de la demanda y las presentes diligencias al **REGISTRADOR PÚBLICO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO**, con domicilio ampliamente conocido y le haga saber que tiene el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente de su notificación, para hacer valer los derechos que tuviere, así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, ya que de no hacerlo le surtirán sus efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto antes referido.

OCTAVO. En cuanto a la información testimonial a cargo de los ciudadanos OSCAR RUIZ GARCÍA, ELÍ RODRIGUEZ HERNÁNDEZ y JOSÉ MANUEL CAMPOS SÁNCHEZ, y documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial; por el momento se reservan para su desahogo en el procesal oportuno.

NOVENO. De conformidad con los artículos 136 y 138 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, téngase al ocursoante señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la calle José María Morelos y Pavón, número 53 de la Colonia Pueblo Nuevo de esta ciudad de Huimanguillo, Tabasco, autorizando para tales efectos para recibir todo tipo de citas y notificaciones y en su nombre a los licenciados Delfino López Guzmán, Gladis Concepción González y Jaime David Hernández, a quienes nombra desde este momento como sus abogados patronos en términos de los arábigos 84 y 85 del código Procesal Civil en Vigor en el Estado, nombrando como representante común de los citados profesionistas al primero de los citados.

DECIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA **MANUELA RIVERA HERNÁNDEZ**, JUEZA DE PAZ DE DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ASISTIDA DEL LICENCIADO **DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE. Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES VECES** DENTRO DE NUEVE DÍAS EN

EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. CONSTE.-

EL SECRETARIO JUDICIAL
LIC. DAVID GUSTAVO HERNÁNDEZ.



No.- 1398

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO DE PAZ DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO, CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO.

“ EDICTO ”

QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0399/2018, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR **LETICIA RODRÍGUEZ MIRABAL**, CON FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO; A NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA; la razón con que da cuenta la secretaría, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en:

1. Original del a nombre de la Señora LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL.
2. Original del Certificado de No propiedad, expedido por la Coordinación Catastral y Registral, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Jalapa, Tabasco, LIC. ROSA ISELA LOPEZ DIAZ, a nombre de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL.
3. Copia de Certificación de Valor Catastral con firma original, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, Dirección de Finanzas-



Sub-dirección de Catastro, LIC. ISIDORO ESPINOSA HERNANDEZ, a nombre de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL.

4. Original del documento privado de compraventa de Derechos de Posesión, de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres, a favor de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL.
5. Original de pago catastral, de fecha de dieciocho de junio de dos mil dieciocho a favor de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL, por el H. Ayuntamiento Constitucional
6. Copia de Notificación Catastral, con sello y firma original, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, expedido por el LIC. ISIDORO ESPINOSA HERNANDEZ, Sub-Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta ciudad.
7. Original de Cédula Catastral, a nombre de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL, del H. Ayuntamiento de esta ciudad.
8. Original de Manifestación Catastral a nombre de RODRIGUEZ MIRABAL LETICIA, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, adjunto hoja de Recurso de inconformidad, expedido por el LIC. ISIDORO ESPINOSA HERNANDEZ, Sub-Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta ciudad.
9. Copia Plano Topográfico resiente a nombre de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL, del predio motivo del presente juicio, constante de una superficie de 174.712 M2.
10. Copia simple de Constancia de la Clave única de Registro de Población, a nombre LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL.
11. Original de la copia certificada del acta de Nacimiento número 01000, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL.
12. Original del recibo de luz, a nombre de RODRIGUEZ MIRABAL LETICIA, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
13. Copias simples de las credenciales de elector a nombre de LETICIA RODRIGUEZ MIRABAL, MAURICIO ROMERO VASCONCELOS, MERCEDES BENILDA SANTOS NARVAEZ Y ROBERTO RUZ CORNELIO.
14. Y cuatro traslados.

Con los cuales vienen a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, sobre el Predio urbano ubicado en la calle Sin nombre, Fortuna Nacional de la Colonia, Belén de Macuspana,

Tabasco, con una superficie de de 183.90 metros cuadrado, **ahora 174.712** Metros Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** 7.070 metros y 8.112. metros, con Hermanos Cruz León, **ahora CASILDA OFELIA CRUZ LEON Y** 1.626 metros, con GUADALUPE MIRABAL MORALES, **ahora AURORA RODRIGUEZ MIRABAL;** **AI SUR:** dos medidas 4.439 metros y 8.143 metros, con FRANCISCA TORRES PAZ y 5.620 Metros, con calle Sin nombre, ahora calle Fortuna Nacional; **AI ESTE:** 6.979 metros, con Manuel Pascual ahora TERESA ARIAS JIMENEZ y 10.405 metros, con Francisca Torres Paz; y **AI OESTE.** 10.774 metros, con José del Carmen Torres Paz, **ahora AURORA RODRIGUEZ MIRABAL y 7.379 Metros,** con GUADALUPE MIRABAL MORALES, ahora AURORA RODRIGUEZ MIRABAL.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 1318 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 710, 711, 712 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita este Juzgado; así como al Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente, así mismo fíjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad incluyendo a este juzgado; haciéndose del conocimiento al público en general, que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este juzgado a hacerlos valer en un termino de quince días hábiles, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última publicación que se realice, lo anterior de conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor; agregados que sean los periódicos, y a petición de la promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de **MERCEDES BENILDA SANTOS NARVAEZ, MAURICIO ROMERO VASCONCELOS Y ROBERTO RUIZ CORNELIO.**

CUARTO. Hágasele saber al Registrador Público de la Propiedad y del comercio de Jalapa, Tabasco, quien tiene su domicilio ubicado en la calle Tiburcio

Torres número 229, Fraccionamiento Jalapa, de la ciudad de Jalapa, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso de este juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

QUINTO. Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del comercio de Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia, y que tiene su domicilio en el municipio de Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez de Paz de aquella localidad, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique este acuerdo al funcionario antes mencionado.

SEXTO. Por otra parte y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, gírese atento oficio a la **Subdirección de Catastro Municipal** de ésta Ciudad de Macuspana, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si el Predio urbano ubicado en la calle Sin nombre, Fortuna Nacional de la Colonia, Belén de Macuspana, Tabasco, con una superficie de de 183.90 metros cuadrado, ahora **174.712** Metros Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** 7.070 metros y 8.112. metros con Hermanos Cruz León, ahora CASILDA OFELIA CRUZ LEON Y 1.626 metros, con GUADALUPE MIRABAL MORALES, ahora AURORA RODRIGUEZ MIRABAL. **AI SUR:** dos medidas 4.439 metros y 8.143 metros, con FRANCISCA TORRES PAZ y 5.620 Metros, con calle Sin nombre, ahora calle Fortuna Nacional; . **AI ESTE:** 6.979 metros, con Manuel Pascual ahora TERESA ARIAS JIMENEZ y 10.405 metros, con Francisca Torres Paz; **AI OESTE.** 10.774 metros, con José del Carmen Torres Paz, ahora AURORA RODRIGUEZ MIRABAL y 7.379 Metros, con GUADALUPE MIRABAL MORALES, ahora AURORA RODRIGUEZ MIRABAL, se encuentra catastrado y si pertenecen o no al fundo legal del municipio o de la nación, los predios mencionados en líneas anteriores a nombre de persona alguna. Dese a la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde, quien

tiene su domicilio ubicado en este Centro de Justicia ubicado en el Boulevard Carlos A. Madrazo sin número de esta ciudad.

SÉPTIMO. Queda a cargo de la promovente dar el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el presente auto de inicio, y exhibir los acuses correspondientes para que sean glosados al expediente para los efectos legales correspondientes, excepto el de este juzgado que lo fijará el actuario judicial de esta adscripción.

OCTAVO. Notifíquese a los Colindantes CASILDA OFELIA CRUZ LEON, AURORA RODRIGUEZ MIRABAL, FRANCISCA TORRES PAZ, TERESA ARIAS JIMENEZ, en consecuencia, túrnense autos a la actuaria judicial adscrita al Juzgado, para que se traslade y constituya al domicilio los colindantes en mención, naciéndole saber la radicación de la presente causa. Asimismo que se les concede un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que lo sean legalmente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que sus derechos corresponda, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo valer con posterioridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 90 y 118, del Código Procesal Civil del Estado; asimismo en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

Ahora bien, para estar en condiciones de dar cumplimiento a este punto, se requiere la parte promovente, para que dentro del término de TRES DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la presente notificación, señale los domicilios de dichos colindantes.

NOVENO. Se tiene a la promovente señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones en calle Ampliación fortuna Nacional sin número, de la Colonia Belén Macuspana, Tabasco, autorizando para oírlas y recibirlas a los ciudadanos JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALONSO Y RAFEL GARCIA CARDENAS. Apareciendo que el domicilio señalado para citas y notificaciones se encuentra fuera del perímetro de esta ciudad, se le fijan las listas fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia. Sin perjuicio alguno que posterioridad pueda señalar nuevo domicilio en esta ciudad.

DÉCIMO. Por último. En atención a que todo Órgano Jurisdiccional está obligado a la publicación de información, como son las listas de acuerdos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco: sin embargo, como excepción a ello, ese mismo numeral en su penúltimo párrafo dispone la dispensa en caso de oposición a cargo de las partes; en ese tenor, *se requiere a las partes de esta causa, es decir, a la parte actora para que al momento de su notificación o dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la respectiva comunicación procesal; haga saber si está de acuerdo en la publicación de sus datos en las listas de acuerdo de este Tribunal; en caso de omisión a tal llamado, se entenderá como una oposición a su publicidad; mientras ello ocurre, a efectos de salvaguardar la intimidad de quienes participan en este asunto se ordena no hacer públicos sus datos en las listas respectivas.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ROSARIO SÁNCHEZ RAMIREZ, JUEZA DE PAZ DE ESTA CIUDAD, ASISTIDA DE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA MAYRA HERNANDEZ ALONSO, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LOS QUE EDITAN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.



ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO.

LICDA. MARYELI PÉREZ VARGAS



No.- 1399

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 250/2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DOMINIO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA SANDRA LUZ RAMOS LÓPEZ, CON ESTA FECHA, SE DICTO UN AUTO DE INICIO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

CUENTA SECRETARIAL: En veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Secretario Judicial de acuerdos da cuenta a la Ciudadana Jueza con el escrito de demanda y anexos presentado por la C. SANDRA LUZ RAMOS LÓPEZ, recibido el (18) dieciocho de junio del dos mil diecinueve (2019). Conste.

AUTO DE INICIO

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; A VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El contenido de la razón secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Téngase por presentado a la ciudadana SANDRA LUZ RAMOS LÓPEZ, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña consistente en: (1) Volante con número 98681, consistente en Certificado de Predio a nombre de persona alguna, de fecha 12 de febrero de 2019. (1) oficio número DF/SC/077/2019, en original y copia expedido por la Subdirección de Catastro Municipal de Huimanguillo, Tabasco. (1) Plano original con cuadro de construcción con coordenadas, del predio motivo de este asunto, a nombre de Sandra Luz Ramos López. (1) Contrato de Cesión de Derechos Posesorios de fecha veintiuno de julio de dos mil diez (2010), como cedente el señor Paco Rodríguez Canseco y como Cesionaria Sandra Luz Ramos López. (1) Contrato de Cesión de Derechos Posesorios, de fecha dos de abril de dos mil doce, como cedente el señor Arvey Esteban Cruz y como cesionaria el C. Paco Rodríguez Canseco. (1) Constancia de Derecho de Posesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, a nombre de Sandra Luz Ramos López. (1) Certificado de búsqueda de propiedad con número de oficio SEGOB/DRPPyC/122/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. (1) Copia de la cédula profesional número 7574568 a nombre de José Emilio Agustín Alvarado Cabrera. (1) Escrito de solicitud de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, suscrito por SANDRA LUZ RAMOS LÓPEZ.

La Instrumental de actuación, la presuncional y las supervenientes. Con el que viene a promover el juicio Procedimiento Judicial No contencioso de Información de Dominio: respecto de un predio rustico ubicado en la Ranchería Alto Amacohite Tercera Sección del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie de 20-88-80-416 Hectáreas localizado dentro de las siguientes dimensiones y colindancias: AL NORESTE: en dos líneas 318.285 metros con terrenos propiedad del C. Flavio Cartagena Alvarez y 402.715 metros, con terrenos propiedad del C. Orlando Rodríguez Pérez; AL SUR: en 445.601 metros, con terrenos propiedad del C. Orlando Rodríguez Pérez; al NOROESTE: En siete líneas, 149.935 metros con terrenos propiedad del C. Arvey Esteban Cruz, 11.182, 350.606 y 17.909 metros con terrenos propiedad del C. Rodolfo Acuña Reyes; 39.506 metros, con terrenos propiedad del C. Emigdio Cruz Díaz y 146.572, 59.741 y 29.198, con terrenos propiedad del C. Humberto Morales de Dios.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713, 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; 877, 890, 901, 936, 939, 942, 969, 1303, 1304, 1318 1319, 1330, 1331 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, registrese en el

libro de gobierno correspondiéndole el número 250/2019; dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco para que manifieste lo que a su representación convenga.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 1318 del Código Civil antes citado, publíquese este proveído en el periódico oficial y en otro de mayor circulación del Estado, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, a efecto de que las personas que se crean con derecho sobre el predio de referencia comparezcan a deducirlo en un término no mayor de treinta días, que se computaran a partir de la última publicación de los edictos respectivos.

CUARTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Ciudadano PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que reciba el oficio en comento, informe a este juzgado si PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, respecto de un predio ubicado en la Ranchería Alto Amacohíte Tercera Sección del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie de 20-88-80-416 Hectáreas localizado dentro de las siguientes dimensiones y colindancias: AL NORTE: en dos líneas 318.285 metros con terrenos propiedad del C. Flavio Cartagena Álvarez y 402.715 metros, con terrenos propiedad del C. Orlando Rodríguez Pérez; AL SUR: en 445.601 metros, con terrenos propiedad del C. Orlando Rodríguez Pérez; al NOROESTE: En siete líneas, 149.935 metros con terrenos propiedad del C. Arvey Esteban Cruz, 11.182, 350.606 y 17.909 metros con terrenos propiedad del C. Rodolfo Acuña Reyes; 39.506 metros, con terrenos propiedad del C. Emigdio Cruz Díaz y 146.572, 59.741 y 29.198, con terrenos propiedad del C. Humberto Morales de Dios.

QUINTO. Notifíquese a los colindantes al Noreste con el señor Flavio Cartagena Álvarez y Orlando Rodríguez Pérez; Al Sur con Orlando Rodríguez Pérez, al Noroeste, con Arvey Esteban Cruz, Rodolfo Acuña Reyes, Emigdio Cruz Díaz y Humberto Morales de Dios, quienes tienen su domicilio en la Ranchería Alto Amacohíte Tercera Sección de este municipio de Huimanguillo, Tabasco; haciéndoles saber la radicación de la presente causa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a su notificación, manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio, asimismo deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, así como también se notifique al Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco; advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de la lista de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tabasco.

SEXTO. Apareciendo de autos, que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese exhorto con las inserciones necesarias al Ciudadano Juez de Paz de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique, emplace y corra traslado con copia de la demanda y las presentes diligencias al REGISTRADOR PÚBLICO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido y le haga saber que tiene el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente de su notificación, para hacer valer los derechos que tuviere, así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, ya que de no hacerlo le surtirán sus efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto antes referido.

SÉPTIMO. En cuanto a la información testimonial a cargo de los ciudadanos Flavio Cartagena Álvarez, Orlando Rodríguez Pérez y Rodolfo Acuña Reyes, y documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial; por el momento se reservan para su desahogo en el procesal oportuno.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 136 y 138 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, téngase a la ocurrente señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, la Colonia la Juventud, casa sin número arriba del Reclusorio de este municipio, y autorizando para que en su nombre y Representación oiga y reciba toda clase de citas, documentos y notificaciones al Defensor Público, Licenciado Emilio López Garduza y asimismo lo nombra como Abogado Patrono desde este momento y autoriza a la Secretaria Mirna del Carmen Torruco Hernández, para que oiga y reciba citas y notificaciones y toda clase de documentos.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA MANUELA RIVERA HERNÁNDEZ, JUEZA DE PAZ DE DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ASISTIDA DEL LICENCIADO DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ.



No.- 1369

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

EDICTO

En el expediente número **103/2008**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el licenciado **CANDIDO LOPEZ BARRADAS**, endosatario en procuración de **RICARDO ALBERTO SUAREZ GARCIA**, en contra de **VICTOR INOCENCIO MONTERO BEZARES**, en veintiuno de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, se dictaron dos acuerdos que copiados a la letra se lee:

"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO; VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO. La razón secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presentado al demandado **VÍCTOR INOCENCIO MONTERO BEZARES**, con el escrito de cuenta, mediante el cual viene dentro del término legal concedido según se advierte del cómputo secretarial visible a foja novecientos trece de autos, a objetar y a manifestar su conformidad con el dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora, las cuales se le tienen por hechas para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora, en cuanto a lo que solicita, respecto que se gire oficio al Fiscal General de Justicia en el Estado de Tabasco, para efectos de que informe si el ingeniero **ALEJANDRO ALFONSO ÁVILA DE LA FUENTES**, perito de la parte actora, se encuentra impedido para realizar trabajos particulares, al respecto dígamele que no ha lugar, toda vez que la legislación mercantil en su artículo 1252 únicamente solicita como requerimiento para protestar el cargo lo siguiente: "... Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las

partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares...”

Por lo que en el supuesto de que la protesta del referido perito le depare algún perjuicio en su esfera jurídica, deberá hacerlo valer ante la autoridad o institución competente de forma personal, aunado que lo requerido por el ocurso, no tiene ningún relación con los puntos de hechos de la presente litis, lo anterior de conformidad con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado a la materia mercantil.

TERCERO. En cuanto, a lo que solicita el demandado en el ocurso que se provee, respecto que se requiera al perito de la parte actora, para efectos que manifieste si ratifica o modifica el dictamen pericial exhibido en autos, sobre el predio motivo de la ejecución.

Al efecto, dígasele que no ha lugar, toda vez que esta autoridad entrara al estudio del referido dictamen en el momento procesal oportuno y en el supuesto de no cumplir con los requisitos de ley, se hará constar en la resolución correspondiente, con las sanciones que señale la legislación mercantil, para no violar el debido proceso, que señala con el numeral 16 de la Constitución Federal, lo anterior en relación con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado a la materia mercantil.

CUARTO. Respecto a lo que solicita el ocurso, que se le tenga por nombrando perito de su parte al ingeniero **GUSTAVO ESPINOZA AYALA**, y que se señale día y hora para que comparezca a ratificar el cargo conferido, dígasele que no ha lugar, toda vez que el plazo concedido para designar perito de su parte otorgada mediante punto tercero del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil nueve, ha fenecido según se advierte del cómputo secretarial visible a foja ciento ochenta y ocho frente de autos, y el cual fue señalado en el punto segundo del proveído del quince de mayo de dos mil nueve, por lo que no ha lugar a tenerle por designando perito de parte, lo anterior de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO. De igual forma, téngase por presente a la licenciada **CRISTIAN LÓPEZ BOLÍVAR**, apoderada legal de la parte actora, con el ocurso que se provee, mediante el cual peticionada se señale fecha y hora para la celebración de remate en **primera almoneda**, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1410 y 1411 del Código de Comercio, se ordena nuevamente sacar a pública subasta en primera almoneda y al mejor postor, los bienes inmuebles propiedad del demandado **VÍCTOR INOCENCIO MONTERO BEZARES**, que se describen a continuación:

Predio Rustico ubicado en la ranchería Caobanal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie 27-00-00-00 hectáreas, proporcionando los siguientes datos: AL NORTE, con Víctor Inocencio Montero

Bazares. AL SUR, con Víctor Manuel López Soberano. AL ESTE, con Río Mezcalapa. AL OESTE, con Arroyo Tortuguero. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco, hoy Delegación del Instituto Registral de Cárdenas, Tabasco, bajo el Folio real 68830, afectando el predio número 8077, contrato de crédito documento 621 de fecha uno de enero de 1900 y con hora 12:00.

Predio Rustico ubicado en la ranchería Caobanal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie 30-00-00-00 hectáreas, proporcionando los siguientes datos: AL NORTE, 2,650.00 metros con Antonio Acuña. AL SUR, 2,710.00 con Pablo Acuña Broca. AL ESTE, 50.00 metros con Río Mezcalapa. AL OESTE, 178.00 con Arroyo Tortuguero. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco, hoy Delegación del Instituto Registral de Cárdenas, Tabasco, bajo el Folio real 68748, afectando el predio número 3349, contrato de crédito documento 621 de fecha dieciséis de marzo de 1993 y con hora 10:33.

Predio Rustico ubicado en la ranchería Caobanal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie 49-00-00.00 hectáreas, construcción construida SI 220.16 metros cuadrados, proporcionando los siguientes datos: AL NORTE, con propiedad de Jesús Acuña Palma. AL SUR, 2,710.00 metros con Pedro Peralta. AL ESTE, 50.00 metros con Río Mezcalapa. AL OESTE, con Arroyo Tortuguero. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco, hoy Delegación del Instituto Registral de Cárdenas, Tabasco, bajo el Folio real 64732, afectando el predio número 11069, contrato de crédito documento 484 de fecha once de marzo de 1994 y con hora 12:56.

Predio Rustico ubicado en la ranchería Caobanal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie 40-00-00.00 hectáreas, proporcionando los siguientes datos: AL NORTE, 2,395.00 metros con Tito Libio Acuña Broca. AL SUR, 2,650.00 metros con Jesús Acuña Palma. AL ESTE, 158.00 metros con Río Mezcalapa. AL OESTE, 158.00 metros con Arroyo Tortuguero. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco, hoy Delegación del Instituto Registral de Cárdenas, Tabasco, bajo el Folio real 64798, afectando el predio número 11070, contrato de crédito documento 246 de fecha siete de marzo de 1990 y con hora 09:00.



Inmuebles al que se fija un valor comercial el primero \$1,667,250.00 (un millón seiscientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), el segundo \$1,852,500.00 (un millón ochocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 83/100 moneda nacional), el tercero \$8,817,000.00 (ocho millones ochocientos diecisiete mil pesos 00/100 moneda nacional), el cuarto \$2,470,000.00 (dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidades que se sirve de base para el remate, y será postura legal para el remate la cantidad que cubra dichas cantidades, de conformidad con el artículo 434 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio vigente al momento de la presentación de la demanda, en relación con el numeral 1054 de la última legislación invocada.

*Se hace saber a las partes así como a postores o licitadores que la **subasta en primera almoneda** tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, fecha que se señala para permitir la publicación de los documentos correspondientes.*

***SEXTO.** Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.*

***SÉPTIMO.** Con fundamento en los diversos 1411 y 1412 del Código de Comercio, anúnciese la venta por dos vez en el Periódico de mayor circulación en la Entidad Federativa que se editen en esta ciudad, por lo que entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días y entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en consecuencia, expídanse los edictos y los avisos para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores.*

***OCTAVO.** Como el inmueble a rematar se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en el numeral 1071 de la citada legislación, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado, ordene a quien corresponda fijar avisos en los sitios más concurridos de esa localidad, con la finalidad de convocar postores para la subasta, quedando a cargo de la parte ejecutante el trámite del exhorto a fin de hacerlo llegar a su destino.*

*Acorde a lo establecido en el artículo 1072 Párrafo Tercero del Código de Comercio en vigor, se concede a la autoridad exhortante un plazo de **treinta días hábiles**, siguientes a aquel en que radique el exhorto de que se trata para diligenciarlo vencido el citado término, deberá devolverlo a este Juzgado por conducto del interesado, en el entendido que de no hacerse así, operará de plano, la caducidad del exhorto.*

*Se hace saber a la parte promovente, que se le concede un término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, para que comparezca ante este Recinto*

Judicial, para la elaboración y recibo del exhorto ordenado, debiendo en igual término exhibir el acuse correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el licenciado **JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, Secretario Judicial de Acuerdos, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...”.

“...JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO; TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO. La razón secretarial, se acuerda.

ÚNICO. Por presente la licenciada **CRISTIÁN LÓPEZ BOLIVAR**, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se difiera la diligencia de remate en primera almoneda, por los motivos que señala en el ocurso que se provee, en consecuencia como lo solicita y toda vez que la justicia tiene que ser pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, se deja sin efecto la fecha indicada en el punto quinto del auto del veintiuno de noviembre del presente año siendo las diez horas con treinta minutos del diez de enero de dos mil diecinueve, y se señala como nueva las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para el desahogo de la referida diligencia, debiendo comparecer las partes debidamente identificadas con documento oficial fehaciente, la cual se llevará a efecto en términos del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LÓPEZ**, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante el licenciado **JESÚS MANUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe...”

Dos firmas ilegibles, rubrica.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, **POR DOS VECES DE NUEVE EN NUEVE DÍAS**, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. ASUNCIÓN JIMÉNEZ CASTRO

No.- 1395

NOTARIAS PÚBLICAS SIETE Y VEINTISIETE

LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO Teléfonos 352-16-94, 352-16-95 y 352-16-97
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7 Fax: 3-52-16-96

LIC. ADELA RAMOS LOPEZ
NOTARIA PÚBLICA SUSTITUTO NÚMERO 27
VILLAHERMOSA, TABASCO.

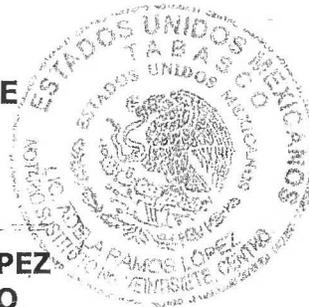
AVISO NOTARIAL

Le suplico ordenar que se publique en el Periódico Oficial del Estado, por dos veces de diez en diez días, el Aviso Notarial cuyo texto es el siguiente: "AVISO NOTARIAL".- LICENCIADA **ADELA RAMOS LÓPEZ**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO, DE LA CUAL ES TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO **ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con Adscripción en el Municipio de Centro y Sede en esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, HAGO SABER:

Que por escritura pública número **50,928 CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO**, Volumen **DCCVIII SEPTINGENTESIMO OCTAVO**, de fecha 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó para su tramitación La Apertura de la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor **JUAN LEON JESUS**.- La señora **LORENZA CRUZ, ACEPTO** la Herencia y el cargo de Albacea y Ejecutor Testamentario; respectivamente, de conformidad con los artículos 1,759 Mil Setecientos cincuenta y nueve y 1,762 mil setecientos sesenta y dos del Código Civil Vigente del Estado, quien protestó el fiel desempeño de su cargo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido procederá a formular el inventario de los bienes relictos. Villahermosa, Tab., a 26 de Junio del 2019.

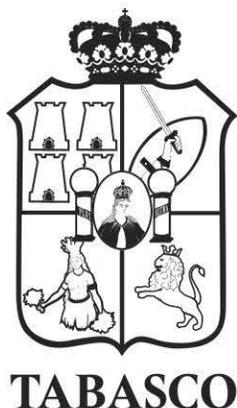
ATENTAMENTE

LIC. ADELA RAMOS LOPEZ
NOTARIO SUSTITUTO



INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 1357	NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE. Villahermosa, Tabasco.....	2
No.- 1358	NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE. Villahermosa, Tabasco.....	3
No.- 1372	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 91/2019.....	4
No.- 1373	JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 71/2019.....	13
No.- 1374	DIVORCIO NECESARIO EXP. 154/2017.....	18
No.- 1375	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 781/2019.....	24
No.- 1376	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 228/2019.....	30
No.- 1389	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 804/2017.....	33
No.- 1390	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 097/2018.....	43
No.- 1391	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 701/2019.....	49
No.- 1392	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 655/2019.....	52
No.- 1396	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 202/2019.....	56
No.- 1397	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 249/2019.....	61
No.- 1398	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 399/2018.....	63
No.- 1399	INFORMACION DE DOMINIO EXP. 250/2019.....	69
No.- 1369	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 103/2008.....	72
No.- 1395	NOTARÍAS PÚBLICAS SIETE Y VEINTISIETE. Villahermosa, Tabasco.....	77
	INDICE.....	78



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: dXA2GNZL3LCycz22lcmKhK6p7RxiqzkolOG1z2VmXgP/vYGxKkIVQGxXrqxIfCpDxLrS5OFhFK32AS2G8AtuCNZuw175YX42Z8Bw1GxeOHUtzGnht+y66pPS4FmR5RAwW3/en8FQWU0rz/jMZol6Cv0mlJvVW0J+6kPPaSgGcsj4HDBnC9zGdxOvqK/xqD3FXPZbPI2tdGIUD07NqNtFRZoQ9UHJxBgorodrw67KoszUGfATgXtCBzZuV0jpU3EUKt6UBfnQ/E1wBN5q8ANP6m6KMFddj5GxCRgghJVCrT06CM6lxZHepJxLwkAT0vMj2FRSx2v5OBNKPU6puoluA==